

ABÁSULO, Exequiel, *Bastante más que degradantes andrajos de nuestra pasada esclavitud. Fragmentos sudamericanos de la cultura jurídica indiana durante el siglo XIX* (Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 2014), 205 pp.

Con un título impregnado de fina ironía, propia de quien maneja muy bien el tema del que habla, esta obra reivindica el aporte del derecho indiano en la formación de la idiosincracia jurídica rioplatense. El autor, jurista, doctor en derecho y en ciencias políticas, profesor de historia del derecho en la Universidad Católica Argentina y miembro del Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, con sede en Buenos Aires, reúne en este libro nueve artículos de su autoría correspondientes a investigaciones realizadas durante la pasada década.

Elas tienen como eje temático la pervivencia del derecho indiano durante el siglo XIX en los países rioplatenses. El campo investigativo no es nuevo. Esta obra se enmarca dentro de la tendencia de los indianistas a investigar cómo se manifestó el derecho indiano y su cultura jurídica en las nuevas repúblicas. El autor reconoce en la presentación de esta obra que su fuente de inspiración fueron obras de los profesores Bernardino Bravo Lira, José María Díaz-Couselo y Abelardo Levaggi. Además, recurre de manera frecuente a los planteamientos de Antonio Manuel Espahna y Paolo Grossi.

La idea matriz que atraviesa todos los artículos acá recopilados es que la cultura jurídica indiana demostró tener una enorme vitalidad y resistencia frente a los embates del derecho estatal y codificador que se impuso en los derechos patrios a lo largo del siglo XIX. El autor se centra más en la idea de una cultura jurídica que en el derecho indiano en cuanto ordenamiento jurídico. Se centra en la forma en que se desarrolla el derecho más que en el contenido de las normas. A partir de esta sutileza conceptual pone de relieve la diferencia entre una cultura de códigos y la existencia de leyes que cumplen con los estándares del derecho codificado. Valora esta pervivencia dentro de un discurso político abiertamente antihispano. El liberalismo decimonónico aspiraba

a darle una nueva identidad cultural a las nuevas repúblicas. Por eso renegaba de la herencia cultural hispana y de todo aquello que hubiese oído a tradición. Las nuevas repúblicas debían inspirarse en Francia, Inglaterra o Estados Unidos. Por eso no fue extraño que surgiese un fuerte interés por la literatura, la filosofía, la historia y las corrientes políticas imperantes en aquellos territorios. Tal fue también el caso de las ciencias jurídicas.

Aunque entre los jurisconsultos hispanohablantes la necesidad de codificar los distintos ordenamientos jurídicos vigentes en el territorio de la Corona estaba fuera de discusión, una cosa es copiar o recepcionar un texto legal y otra es fundar una nueva cultura jurídica. Esta diferenciación, a ratos, irritante para los cultores del derecho positivo, ha sido realizada por los historiadores del derecho, en particular por aquellos que van desde el derecho indiano a los patrios, hace por lo menos treinta años.

A tal enfoque corresponden no pocos trabajos de los profesores chilenos Bernardino Bravo Lira, Antonio Dougnac Rodríguez y Carlos Salinas Araneda. Cada uno de ellos con un enfoque y acento propios. El primero lo ha hecho contraponiendo la historia institucional a la constitucional y el rol del juez en los distintos sistemas legales que han existido a lo largo de la historia de América. El segundo por medio de la obra y la carrera profesional de juristas que fueron protagonistas del cambio de época, por medio del análisis de la terminología jurídica empleada en los primeros textos constitucionales chilenos y por el estudio de las obras doctrinarias de consulta asidua en las nuevas repúblicas. El tercero, especialista en derecho canónico e historia del derecho, ha explorado las pervivencias en el marco de la cultura jurídica canónica indiana, cuyos objetivos no difieren de los del derecho canónico universal y, cuyos fines trascendentales no cambian. Se ha concentrado en instituciones como el matrimonio y la relación Iglesia-Estado, los que, a pesar del paso del tiempo, siempre están sujetos a regulación jurídica, con problemáticas que se dan a lo largo de la historia de manera reiterada.

Mención aparte merecen los estudios acerca de la codificación del eximio historiador del derecho y romanista Alejandro Guzmán Brito. Él ha estudiado de manera exhaustiva toda la discusión previa a la redacción del Código Civil en Chile, qué fuentes inspiraron a su autor y cómo éste fue recepcionado en casi toda la América hispana. El profesor Guzmán descuella también por sus agudos análisis acerca de todo el sistema codificado y el rol que en este le corresponde a la interpretación.

La escuela chilena de historiadores del derecho ha hecho un análisis jurídico. Como se verá a lo largo de estas líneas, las diferencias con este representante de la escuela de Levene son más bien matices. El profesor Abásolo se enfoca en la mentalidad, aspecto considerado por los chilenos pero que no vertebra las investigaciones a este lado de los Andes.

Una de las novedades del libro del profesor Abásolo es que analiza esta convivencia entre culturas jurídicas en un espacio de tiempo relativamente corto. El autor encontró los objetos de estudio que le permiten investigar un proceso larguísimo en un marco temporal muy acotado. En segundo lugar, el hecho de centrarse solo en el siglo XIX le da la libertad para agregar lo acaecido en Brasil, cuya tradición jurídica se enmarca dentro del derecho común, pero no dentro del derecho indiano.

También resulta novedoso el enfoque que le otorga al tema de la pervivencia. El autor ha dedicado parte de su tiempo a discurrir acerca de qué es lo que pervive, las normas o una manera de entender el derecho. No se centra en la ultra-actividad de la ley ni en las similitudes de redacción de los textos legales o constitucionales. Lo que

para el profesor Abásolo define a la pervivencia es una prolongación activa y creativa de los antiguos usos jurídicos.

La cultura indiana, emparentada con el *ius commune*, como cualquier otra cultura jurídica, refleja un conjunto de teorías, filosofías, saberes y doctrinas jurídicas, modelos de justicia y de concebir el derecho, propios de profesionales y operadores jurídicos y del sentido común relativo al derecho y a cada institución difundidos en esa sociedad. Este enfoque, con un fuerte acento histórico, se interesa por una descripción crítica del derecho. Es bastante holística. El profesor Abásolo ha tomado esa elaboración conceptual de la ius-historiografía italiana, en particular del profesor Luigi Ferrajoli.

El autor emplea una definición restringida del derecho indiano: la de derecho indiano municipal o propiamente tal. Esa sutileza le permite entroncar directamente una serie de prácticas con el derecho común. El autor explora a lo largo de estas páginas materias de derecho procesal y derecho privado, en las que el derecho castellano –de por sí derecho común– tenía aplicación preferente en Indias.

Dable es recordar que el derecho indiano, como versión del *ius commune*, desarrolló un entramado conceptual en el que el jurista tiene un lugar primordial. El saber socialmente reconocido y el criterio hacen del juez, asesorado por el jurista, un creador de norma por medio de un sistema abierto a la interpretación doctrinal. Las normas eran producto de la ley más la explicación del jurista. Esa forma de concebir la creación de normas jurídicas es el reflejo de una mentalidad y una cosmovisión jurídicas, cuyos ecos en indias no fueron menores. El derecho indiano fue un ordenamiento jurídico más legalista que otros de la familia del derecho continental, pero dados los mecanismos de flexibilidad para adaptarse a una realidad desconocida para los europeos, desarrolló una particular cooperación entre norma legal y jurisprudencia. En consecuencia, el derecho indiano fue un derecho de juristas, aunque con una fuerte impronta legal, o un derecho legal con una muy activa participación de los juristas.

El salto desde un derecho de juristas a uno legalista, estatal y codificado implicó, entre otros muchos cambios, disminuir el rol del juez y restarle importancia a la doctrina como fuente creadora del derecho, privándola de fuerza vinculante.

Así se pasó de una ciencia jurídica abierta a la realidad, muy casuística y marcada por los valores del derecho como la justicia y la equidad a una doctrina cuyo objetivo es sistematizar la norma, como un texto autosuficiente. La interpretación pasó a tener un carácter hermético.

Es este último punto el que el profesor Abásolo considera determinante para saber a ciencia cierta hasta cuando el derecho indiano permaneció vivo.

Los dos primeros capítulos se centran en la obra y el pensamiento del jurista salteño Manuel Antonio de Castro. En el primer capítulo se analiza la importancia que tuvo su manual *Prontuario de la práctica forense* –obra de derecho procesal escrita con fines meramente didácticos– en la formación de los juristas rioplatenses desde 1824 hasta la década de 1860. Abásolo destaca que ese manual tuvo un campo de influencia que sobrepasó con creces el mundo tribunalicio bonaerense. Sus alcances fueron muy superiores a los fines didácticos con los que fue redactado. El prontuario fue antes que nada una obra de transición, en la que –a juicio del autor– si bien los elementos nuevos son vistosos, priman el *ius commune* y el derecho indiano. Entre los primeros pueden mencionarse las críticas a la falta de armonía del derecho vigente; la propuesta de implementar un sistema jurídico basado en la igualdad en el que la ley tuviese un efecto vinculante inmediato; junto con reformas tendientes a administrar justicia de manera rápida, aboliendo se paso los casos de Corte.

Otras ideas nuevas son el rechazo al arbitrio judicial, el uso de la palabra código para referirse a los cuerpos legales y el empleo de citas a textos legales. Apoyarse en la letra de la ley ya muestra una creciente tendencia a basarse en la voluntad del legislador. Es un indicio del interés en interpretar el derecho acorde con los estándares actuales. Cualquier interpretación jurídica debe tener al menos como punto de partida la letra de la norma.

Sin embargo, en esta obra prevalecieron los elementos indianos y del *ius commune*. Entre ellos, el profesor Abásolo menciona las citas a textos del *ius commune* e indiano como las Partidas, la Recopilación de 1567 y la Recopilación de Leyes de Indias. Las citas son una muestra de la mentalidad indiana; pero ese prurito por la exactitud del texto no es un elemento indiscutidamente indiano. Corresponde mucho más a una época de transición.

Otro punto en el que se observa la mentalidad indiana es que la ley debe aplicarse conjuntamente con otras fuentes del derecho como la doctrina y la costumbre. El jurista salteño concebía el derecho como un conjunto de fuentes que se complementaban entre sí. La ley no era sinónimo de derecho ni la fuente jurídica por antonomasia. Castro citó mucho la doctrina de los autores. Por medio de ellos explica el sentido y alcance de las normas. Entre los autores citados, los representantes del *mos italicus* tenían un puesto especial. Otro elemento tradicional fue la importancia que le concedió a la costumbre.

La obra de Castro tuvo mucha influencia en legisladores e integrantes de la judicatura. Las citas arriba mencionadas permitieron aplicar la doctrina de los autores y los cuerpos legales en la solución de litigios. En la argentina del período antes mencionado se recurría a la *communis opinio doctorum* para dirimir entre las distintas interpretaciones de una norma.

El manual de Castro fue editado por segunda vez en 1865, más de treinta años después de la muerte del autor. El paso del tiempo hizo necesario actualizarlo, tarea que implicó agregar una serie de citas y referencias al derecho bonaerense. A cargo de esa segunda edición estuvo el después ministro de la Corte Suprema argentina José Domínguez. Aunque el número de citas a la legislación castellana e indiana disminuyó considerablemente, la cultura jurídica indiana pervivió mediante las citas a la doctrina y en las explicaciones del texto de la ley. Aún no se aceptaba la idea de que el texto de la ley se basta a sí mismo. El método usado por Castro en la década de 1820 no fue objeto de críticas en esa segunda edición. Domínguez lo siguió. Costumbre, prácticas forenses, leyes y doctrina parecen tener el mismo efecto vinculante.

Domínguez fundamentó su planteamiento en una perspectiva casuística. Las leyes no contemplaban soluciones para todos los casos. Sus palabras contrariaban todo lo sostenido por la codificación. Todo lo anterior lleva al profesor Abásolo a concluir que la emancipación política no llevó aparejada ni cambios en el derecho procesal ni en las prácticas forenses.

El segundo tema mediante el cual el autor explora la pervivencia del derecho indiano en la cultura de los códigos es el trato que recibió el Código de Comercio español de 1829. El derecho comercial siempre ha sido de evolución rápida, atendido el dinamismo propio de la actividad económica. El nuevo régimen de libertad mercantil, de cultivo y de puertos no se ajustaba a las Ordenanzas de Bilbao.

Por esa razón, el código de 1829 fue adoptado como modelo. El autor explica esta decisión en base a la comunidad de idiomas, a la existencia de muchas normas mercantiles en común y a que la cultura jurídica común también se reflejaba en una

serie de instituciones de derecho comercial, contenidas en las ordenanzas de Bilbao y mejoradas en el código fernandino. Aparte de ello, no está de más recordar que en algunas disciplinas jurídicas España había innovado antes que las naciones americanas. No era políticamente correcto reconocerlo; pero esos avances no podían ser despreciados. Así, ese código fue copiado por Ecuador (1831), Bolivia (1834), Costa Rica (1853) y Perú (1853), mientras que en Chile y Argentina sirvió de fuente de inspiración para las respectivas codificaciones comerciales.

El autor destaca que, aunque ese código fue empleado y recepcionado, la trama argumentativa de su empleo no fue legalista ni propia de una cultura de códigos. Ella fue la típica del *ius commune*. Ese código fue usado muchas veces como un argumento de autoridad.

El tercer derrotero que el profesor Abásolo explora es la cultura jurídica en el Paraguay de los López (1841-1870). Paraguay, dado el completo aislamiento en el que permaneció durante los 25 años de dictadura de José Rodríguez de Francia, ofrecía un panorama muy peculiar. Un país aislado del mundo, carente de instituciones educativas universitarias, en el que el aparataje indiano se conservó en su obra gruesa. Su vida jurídica fue la propia de cualquier país sometido a una dictadura. La independencia impidió que Paraguay siguiese recibiendo juristas calificados de otras partes del continente. Por ello no hubo posibilidades de estatuir una judicatura letrada, como era la aspiración de los Borbones.

Ese panorama impelió a los López a embarcarse en un proceso de modernización, que también incluía la jurídica. Al poco tiempo de asumir proclamaron la igualdad legal –abolición del estatus especial de las comunidades indígenas y del defensor de naturales– y la derogación de las *leyes de Indias* mas no del derecho indiano. Los derechos privado, procesal y penal indianos siguieron vigentes. Del mismo modo, fue necesario acabar con el juez indiano, cuyo arbitrio era muy poderoso, sustituyéndolo por un juez sometido a la ley. Cambiar instituciones tan arraigadas requirió la directa intervención del ejecutivo. En los hechos fue el ejecutivo el que asumió la superintendencia disciplinaria de la judicatura. El ejecutivo intentó que los jueces abandonasen el arbitrio y que las partes no lo solicitasen.

Los intentos por suplir la falta de juristas no lograron los resultados esperados. Lo más exitoso fue la publicación de obras de carácter secundario afines a los objetivos gubernamentales mencionados. Recién en 1850 se pudo abrir una facultad de derecho.

El autor constata que todo este esfuerzo modernizador quedó en letra muerta. Las viejas instituciones, a pesar de su derogación, siguieron funcionando. El mismo hecho que el derecho castellano fuese reconocido como derecho patrio impedía cualquier renovación. La literatura jurídica que circulaba en los decenios de los López era la de fines del siglo XVIII, completamente indiana. La ley no gozaba ni de autonomía ni de preeminencia frente a otras fuentes del derecho. El saber de los juristas ocupaba un rol privilegiado en ese sistema, aunque estos fuesen casi imposibles de encontrar. El arbitrio judicial también mostró una fortaleza institucional enorme.

Sin duda las circunstancias históricas del Paraguay son muy poco comunes. Por ende, el derecho indiano sobrevivió con un grado de pureza superior al que hubo en el resto del continente. Aparte de ello, el profesor Abásolo recoge que en el Paraguay es clarísimo como la mentalidad y las prácticas ligadas al derecho común se reprodujeron de manera informal y popular.

Lo último no deja de ser interesante. Comúnmente se habla de que los derechos de juristas, como en parte lo fue el indiano, al requerir una elaboración científica

propia de letrados, son derechos de elite y para la elite. Acorde con lo sostenido en este libro ese no fue el caso del Paraguay. Aunque es un punto secundario respecto a la tesis principal de esta obra, el autor plantea, tal vez sin quererlo, una serie de preguntas respecto a esa pervivencia popular. ¿Fue un derecho indiano vulgar o poseía los estándares de calidad propios de las postrimerías de la época indiana? ¿Quiénes fueron los operadores jurídicos que conservaron ese saber? Ciertamente la realidad paraguaya ofrece múltiples paradojas.

Los tres capítulos siguientes muestran como interactuó el derecho indiano frente al congreso de la confederación, al congreso porteño y al nacional en el período que media entre 1854 y 1869. El profesor Abásolo no los estudia por tratarse de órganos legislativos, sino por ser espejos de la cultura de los abogados. En la época de voto censitario no todos podían ser representantes. Entre éstos los juristas campearon. Por esa razón, las discusiones jurídicas reflejaron fielmente cuál era la cultura jurídica predominante entre los juristas. El primero de ellos, interesado en llevar a la práctica la constitución de 1853, debía codificar el derecho argentino. En apariencia, ese congreso estaba impregnado de los ideales codificadores. Fortaleció la ley, la erigió como norma infalible, aplicando el hoy descartado aforismo “donde hay ley, hay justicia”. Era también de la idea de que el juez es la boca de la ley, nada más. A la interpretación doctrinaria quiso imponer una sistemática basada en el texto legal. El congreso porteño del período 1852-1861 también tuvo como blanco predilecto de sus críticas el derecho indiano. El congreso argentino del período 1862-1869, de palabra muy comprometido con la cultura legalista de códigos, repitió el desdén por el derecho indiano. Existía la idea de que codificando se superarían los problemas derivados de la aplicación de la doctrina, que tanto entorpecían la administración de justicia. Ese congreso al final se debatió entre la reforma y la completa derogación del derecho vigente.

No obstante ese contexto adverso, el derecho indiano mostró una vez más su vitalidad. Los tres congresos lo reconocieron como derecho vigente. Muchos miembros del congreso lo interpretaron acorde al lenguaje de la codificación. Leyes y recopilaciones castellanas e indianas fueron tildadas de códigos. Además, fue usado como faro para diseñar nuevas instituciones. Sus técnicas y métodos encontraron eco en ese congreso. El derecho indiano como un todo fue vilipendiado, mas muchas de sus instituciones fueron consideradas valiosas. Esa contradicción se explica, a juicio del autor, en que el casuismo, la equidad, la costumbre y los principios generales estaban muy arraigados en la idiosincracia jurídica argentina y porteña. Las instituciones indianas recibieron una positiva valoración, dado que los principios y las ideas matrices eran idénticos.

Empero el énfasis del autor no es la legislación citada, sino la mentalidad de los intervinientes. En esos congresos se repitió el fenómeno de aplicar categorías de la codificación a leyes, ordenanzas y recopilaciones; pero sobre todo las discusiones exhiben de forma nítida cuán arraigado estaba el casuismo en la idiosincracia jurídica trasandina de la década de 1860. Casuismo y una concepción de la ley como fuente del derecho omnicompreensiva y autosuficiente no eran compatibles entre sí. Otra prueba del arraigo de la mentalidad indiana son las propuestas de acompañar a la publicación de cada ley notas explicativas y la de instaurar la *communis opinio doctorum* como medio para solucionar conflictos. La visión de un juez aplicador de silogismos jurídicos no logró entusiasmar.

Esa mentalidad indiana llegó al extremo cuando se discutieron las vías para fortalecer el poder judicial. Se tuvo como modelo el estadounidense. Por lo mismo hubo consenso en traducir la doctrina de los autores, mas no las sentencias ni la legislación

que regulaba el poder judicial de aquel país. Aún en esa década la opinión de los eruditos tenía el carácter de irrenunciable. El *auctoritas* conservaba valor. En otras palabras, se quería seguir el modelo judicial de un estado m o d e r n o siguiendo el método de estudio y trabajo tradicional, casi incompatible con este. Era más copiar la forma que la sustancia.

En el octavo capítulo el profesor Abásolo indaga posibles manifestaciones de la cultura jurídica indiana en las notas escritas por el mismísimo Dalmacio Velez Sársfield en su Código Civil. Ellas fueron aceptadas sin chistar. Coadyuvaban a una mejor inteligencia del texto. Sin embargo, la doctrina comparada las entendió como un caso de interpretación auténtica a priori. Eran la negación misma de la codificación.

El jurista argentino tuvo un objetivo inmediato: facilitar al legislador la discusión del proyecto. El autor, teniendo esto en cuenta, se cuestiona por qué Velez Sársfield usó este método. Dicha pregunta también se podría formular respecto a Andrés Bello o Texeira Freitas. El autor reconoce que no lo puede probar de forma categórica. Pero cree que se debe a la formación en el *ius commune* que todos ellos comparten. El profesor Abásolo ve esa influencia indiana en las notas explicativas, en la reverencia a los autores citados y en la persistente uso del argumento de autoridad.

Vélez Sársfield es una figura emblemática de la codificación. El se sitúa en la época de sustitución de una cultura por la otra. Con la promulgación del Código Civil, la cultura exegética y de código alcanzó una posición hegemónica en Argentina; sin embargo, esas notas explicativas le dieron un poco de oxígeno a las prácticas ya señaladas.

El último capítulo versa sobre las tesis de derecho en la Universidad de Buenos Aires. Abásolo parte del hecho que los lugares donde tienen asiento, de manera preferente, los cambios en la cultura jurídica son las facultades de derecho. El observa esos cambios mediante la evolución y los temas que las tesis desarrollan. Las ideas que predominan en la universidad tendrán tiempo después efecto en la sociedad. El espacio de saber es también un espacio de poder. La Universidad de Buenos Aires, fundada en 1821, reprodujo con modificaciones la cultura jurídica indiana, especialmente durante sus primeros decenios de vida. Pero esto cambió drásticamente a partir de la promulgación del Código Civil. Las memorias doctorales, cortas y de escasa densidad argumentativa, habían prestado hasta ese momento poca atención a la codificación. Lo que había era abundantes diatribas contra el derecho indiano, en aras de dar lugar a un derecho nacional y estatal. Por el contrario, hacia 1880 casi todos los trabajos se enfocaban al Código Civil, reproducen esta a la letra y elevan la voluntad del legislador a nivel de dogma. Desde ese momento no se concibe el derecho que no sea estatal. Casi 70 años después de la emancipación política desaparecía la cultura jurídica indiana del Río de la Plata. Qué duda cabe acerca de la enorme vitalidad del derecho indiano.

Si bien muchos de los puntos de vista del profesor Abásolo coinciden con los de otros investigadores, vale la pena resaltar algunas particularidades de esta obra. Una de ellas es la evolución jurídica de Paraguay y su cultura jurídica popular. Interesante sería también que el autor profundizara temáticas como las que inició el profesor Mariluz Urquijo respecto a la existencia de una cultura jurídica en Buenos Aires, atendido a que estudios jurídicos universitarios tienen un comienzo comparativamente tardío. Otro punto interesante de desarrollar sería quienes eran los autores europeos e indios citados y qué materias trabajaba cada uno.

La escuela de Levene ha sido fecunda en el estudio de los medios de transmisión del saber jurídico. Uno de los acentos ha sido la evolución del derecho a través de los juristas. Baste ver en este punto la obra del profesor Alberto David Leiva para apreciar

cómo el fenómeno de la pervivencia de la cultura indiana en los derechos patrios puede ser analizado desde diversas perspectivas y a través de distintos instrumentos.

Es un hecho inconcuso que las ciencias jurídicas allende los Andes tuvieron un desarrollo formidable. El mayor trato con el mundo italiano y el francés ha enriquecido los estudios de derecho, invitando a los cultores de las ciencias jurídicas de otros países a explorar derroteros similares.

Es de esperar que el profesor Abásolo, en su calidad de profesor joven, nos obsequie en un futuro próximo nuevos trabajos que den luces acerca de estos puntos.

Este libro desarrolla con pluma ligera temas escabrosos. Lo hace con maestría. Hacemos votos para que la obra en comento sea solo el primer capítulo de enjundiosos estudios acerca de un tema que aún se encuentra en panales.

FELIPE WESTERMEYER
Universidad de Chile, Santiago, Chile

BRAVO LIRA, Bernardino, *Una historia jamás contada. Chile 1811-2011. Cómo salió dos veces adelante* (Santiago de Chile, Origo Ediciones, 2016), 495 págs.

“Los hombres pasan las instituciones quedan. El tiempo pasa las instituciones cambian”. Tales aforismos explican de manera simplificada la labor de la historia institucional a secas. La historia como cambio y permanencia. La historia institucional como aquella disciplina que estudia las instituciones como creaturas distintas de aquellos que las forjaron y la manera en que ellas evolucionan en un determinado contexto político, social, cultural y económico. Inconcuso es indicar que el actuar individual y colectivo, las ideas matrices y las fuerzas espirituales de cada época moldean las instituciones y ciñen el actuar de los hombres. El profesor Bravo Lira parte de esta premisa para formular una nueva periodificación de la historia de Chile en el período mencionado en el encabezamiento. Utiliza para ello dos coyunturas históricas muy distintas entre sí: la crisis y el derrumbe de la monarquía múltiple a partir de 1808 y el golpe de Estado de 1973, con la consiguiente instauración de un nuevo modelo de Estado y sociedad.

Tan disímiles coyunturas tienen; sin embargo, un punto en común: el surgimiento, auge, crisis y caída del racionalismo y del ideal modernizador a partir del Estado. Ambos hitos representan distintos momentos del desenvolvimiento de esa manera de entender el mundo y la sociedad en la historia de Chile.

El autor, jurista, profesor de historia derecho y polemista de fuste, no se queda en una descripción decadentista de los hechos, tan propia de alguna historiografía chilena, sino que muestra como Chile logró superar con éxito ambas crisis en un período relativamente corto. No está de más tener presente que esta tesis pone en tela de juicio los consensos historiográficos y constitucionales hasta ahora vigentes. El libro en comento, una recopilación de doce artículos publicados por el autor en diversas revistas desde la década de 1970 hasta el presente, relativiza la importancia de la emancipación política en cuanto proceso fundante de la república y contrapone a la historia constitucional la institucional. La primera de las crisis arriba mencionada fue superada mediante el rescate de algunos aspectos del sistema indiano, que son

adaptados a la república. Así Chile logró instaurar un sistema político antes que el resto de la América hispanoparlante.

En lo que respecta a su análisis del siglo XX, el profesor Bravo Lira hace un ejercicio de comparación entre los ideales del liberalismo decimonónico y el ejercicio efectivo del poder por parte de grupos intermedios y otras agrupaciones sociales. Confronta las principales instituciones ilustradas del país con el Estado interventor, sin ocultar su preferencia por el sistema instaurado por la dictadura cívico-militar entre 1973 y 1990, el que fue perfeccionado por todos los gobiernos que le siguen. Su tesis versa en que tanto la abolición del Estado interventor y su sustitución por uno de carácter subsidiario como el surgimiento de una sociedad de masas cuyo pilar es la libertad individual constituyen un proceso en el que la fértil provincia se adelantó al resto del mundo, donde se observa dicho fenómeno solo desde el desmoronamiento de la URSS y la revolución de la mal llamada Europa del este.

Si bien la pluma del autor es ágil y el libro está escrito en un lenguaje sencillo, con la fina ironía que caracteriza a su autor, no por eso deja de ser un libro con una trama argumentativa compleja y con una base documental y bibliográfica sólida. En un lenguaje académico de corte coloquial se puede decir que es un libro de n s o o incluso p e s a d o .

Ambos calificativos calzan muy bien con el entramado de géneros que el autor emplea. Se funda en no pocas memorias, datos biográficos, correspondencia privada entre algunos protagonistas de estas páginas, historia comparada, historia de las ideas, de la arquitectura, y del derecho. Su enfoque es una combinación de descripciones, tanto a nivel institucional como social, ponderaciones y categorizaciones.

El objetivo del autor es incitar al debate y la reflexión. Atendido que ambas coyunturas han recibido un tratamiento distinto por parte de distintas disciplinas, haremos un comentario de la propuesta del profesor Bernardino Bravo para cada una de estas crisis por separado.

Sobre la primera dable es recordar que la revolución francesa abrió un larguísimo y doloroso proceso de sustitución de monarquías por repúblicas y democracias en todo occidente. Ese proceso recién finaliza tras el término de la segunda guerra mundial. Son 150 años jalonados por revoluciones y contra-revoluciones. Sustituir un sistema por otro en ninguna parte es fácil. Dicho cambio chocaba con la mentalidad y las creencias arraigadas durante siglos. En algunos casos se substituyó al monarca por un titular del ejecutivo electo democráticamente; pero que reunía en sus manos tal cantidad de atribuciones que en los hechos no dejaba de ser un monarca. Tal fue el caso de Alemania durante la República de Weimar, en la que el *Reichspräsident* fue llamado *Ersatzkaiser* y el de Chile en la Constitución de 1833. En el primer caso esa solución fue un desastre y en el segundo un éxito.

Con ese aserto parte la interpretación del profesor Bravo Lira. En estricto rigor, esta tesis no es nueva. Con anterioridad, Alberto Edwards y Mario Góngora ya habían planteado este renacer monocrático como una manifestación del monarquismo. Tal es el n ú c l e o esencia de esta tesis. Ese *aggiornamento* republicano de la figura del titular del poder ejecutivo, el presidente, no pasaba de ser una adaptación del espíritu y los ideales borbónicos a las nuevas circunstancias. Tales adecuaciones, una mezcla de tradición y reforma, serían una de las causas del éxito de Chile durante el siglo XIX. De esa forma se evitaron males como la anarquía y el desgobierno.

Pero como ya se dijo, el profesor Bravo Lira no se limita a ese importante punto. Analiza la sustitución del sistema completo. Él vuelve a poner de relieve las conti-

nidades entre el siglo XVIII y el XIX: sobre todo el ideal de buen gobierno, que se explica más abajo.

Se realza que la cultura jurídica y política chilena hacia 1810 era indiana y, aunque circulaban las obras del enciclopedismo francés, estas estaban muy lejos de constituir la doctrina imperante entre los conocedores del derecho público. Encontrar un sustituto no fue tarea fácil; pues la realidad social no se correspondía ni con la norteamericana ni con la francesa. Por eso la solución más arriba mencionada fue inteligente: se aseguró obediencia y respeto a las instituciones y no a las personas.

El profesor Bravo Lira no agrega nada a esta tesis, sino que la enriquece sistematizando una serie de elementos que hasta el momento permanecían inconexos.

Ello lo lleva a proponer un nuevo concepto para el período que se inicia en 1831. La república ilustrada. República, en cuanto negación formal de la monarquía, e ilustrada pues las ideas y fuerzas espirituales de ese período son las de la ilustración católica y nacional. Las instituciones que constituyen ese modelo de república son las siguientes: ejecutivo de carácter monocrático, el presidente de la república, que reúne las calidades de jefe de Estado y de gobierno al mismo tiempo; ejército, judicatura, administración pública e Iglesia católica.

Los objetivos del Estado se resumen en la tríada: religión, patria, legalidad. La religión entendida antes que nada en su dimensión pastoral. La Iglesia es la institución encargada de evangelizar, convertir a los hombres y de ese modo mejorar su condición en cuanto personas. La idea imperante es que entre el poder temporal y el espiritual debe haber colaboración, pues comparten objetivos. La patria como un gobierno que debe perseguir intereses de carácter nacional por sobre los de facciones y grupos. Legalidad entendida como la sucesión regular de los gobiernos, garantía de la libertad individual y una pronta administración de justicia. Implícito estaba el ideal de buen gobierno, un resumen de los tres objetivos. Este consistía en llevar a los seres humanos a la felicidad. La mayor felicidad para el mayor número posible. Por ende, la principal labor de cada administración era, aparte del ideal varias veces centenario de garantizar la justicia y dar protección a los gobernados, modernizar el país y mejorar las condiciones de vida de la población mediante el fomento económico, obras públicas, un fortalecimiento de la salud pública y principalmente por medio de la educación.

La última no era concebida como el aprendizaje de un oficio respetable o la adquisición de destrezas técnicas, sino como la entrega de un conjunto de conocimientos que permitiesen que cada persona pudiese desarrollarse de manera plena en cuerpo, mente y espíritu.

Por lo mismo, de los gobiernos se espera eficacia, solución de problemas y anticipación ante conflictos y amenazas. En otras palabras, los gobiernos debían implementar políticas de largo plazo.

Dicho ideal se entroncó en el siglo XVIII con la institución del gobernador del reino —quien entre otros títulos era también presidente de la real audiencia— y luego con la figura del presidente de la República. Las máximas figuras del poder político debían ser jefes de Estado y de gobierno. Pueden observarse una serie de similitudes entre las figuras de Manuel Manso de Velasco, Manuel de Amat y Junient, Ambrosio O'Higgins, José Joaquín Prieto y Manuel Bulnes.

Lo propio de esta figura era su carácter suprapartidista. Personificaba los ideales del bien común. El no era representante de un grupo. El presidente los representaba a todos.

Simbólico de esta monarquía aggiornada de formas republicanas es que el sentido de la obediencia al rey fue remplazado por una obediencia a la ley.

Aquí entra en juego un segundo elemento constitutivo de la república ilustrada: el concepto de ley y Derecho.

Hasta ahora la relación Iglesia-Estado durante la república ha sido un tema soslayado tanto por las disciplinas histórico-jurídicas como por el derecho público. El acento se ha puesto en la laicización del Estado mas no en que hasta 1925 Chile vivió una doble división de poderes. Una fue la división, primero de las funciones y luego de los poderes del Estado, y otra la división entre el poder temporal y el espiritual. El derecho de familia, parte de la vida de comunidad y aspectos importantes como la educación, la instrucción y la caridad pública eran competencia del poder espiritual. Inclusive, parte importante de la nueva institucionalidad educacional como la Universidad de Chile y las escuelas normales de preceptores contemplaban la formación pastoral y religiosa. Hasta mediados de la década de 1850 había consenso en que ambos poderes debían trabajar de manera armónica, compartiendo ideales y tareas. Los fines nacionales coincidían con los fines pastorales de la Iglesia. Todavía muy pocos podían concebir la moral separada de la religión.

Importante es remarcar esta característica, ya que hasta hoy no ha sido debidamente sopesada por los medios historiográficos chilenos. El profesor Bravo Lira la relaciona con el concepto de ilustración católica. Estas categoría, pese a poseer más de un siglo de vida, ha encontrado poca aceptación en Chile. Se usa para describir la realidad dieciochesca del mundo centroeuropeo, marcada por el despotismo ilustrado, por el cultivo de las ciencias y la afirmación de un estrecho vínculo entre la razón y la fe. Muy decidora de ello es la frase: “Dios creó el mundo y Lineo lo clasificó”. No se niega la existencia de Dios. La ciencia está para descubrir a la divinidad.

En el mismo sentido, muchas de las instituciones de esa época, que marcarán profundamente Chile, como las escuelas normales, provienen de modelos fundados en el mundo centroeuropeo.

Por ultimo, tampoco puede olvidarse que el catolicismo ha interactuado de distinta manera con corrientes como la ilustración. La época estudiada en este libro como de surgimiento de la República y las ideas que en ese momento circulaban se correspondían con esa actitud de colaboración entre la ilustración y el catolicismo. Dicha actitud duraría hasta la ascensión de Pio Nono al solio pontificio.

Por ello, el profesor Bravo Lira no define a esta república como católica sino como ilustrada. Esta república se caracterizó por tener un congreso en el que el presidente actuaba, mediante mecanismos extra-institucionales, como el gran elector. Senadores y diputados pertenecían a la elite política y económica, que en lo cultural correspondía a una minoría ilustrada.

Dentro de esa República al congreso le correspondió el honor de ser el organismo nuevo. Como órgano democrático por antonomasia, su sola existencia ya había traído dificultades en el período 1823-1830. En Chile pugnaban dos conceptos de representación: el liberal y el indiano. Por eso la solución fue buscar candidatos dentro de la elite santiaguina, que fuesen de reconocido prestigio. De ese modo el ejecutivo se aseguraba un parlamento dócil y lograba reflejar a nivel institucional los consensos de una elite relativamente uniforme. El hecho de contar con personas preparadas le daba al parlamento *auctoritas*. De ese modo complementaba la labor consultiva del Consejo de Estado.

El ejército fue tal vez la institución más difícil de incorporar a la República ilustrada.

Tras el derrumbe de la monarquía los militares de toda la América indiana se transformaron en actores políticos de primer orden, conscientes de su poder. La consolidación de la República ilustrada implicó una larga purga de oficiales y soldados. Muchos de ellos sintieron que tras los enormes sacrificios realizados en aras de la independencia recibían el pago de Chile: la ingratitud, el desprecio y el olvido.

La república ilustrada fue obra de una elite, dentro de la que el autor destaca como forjadores a Andrés Bello y Diego Portales. Mucho se ha escrito sobre ambos. Este libro es un aporte a la hora de reivindicar la formación dieciochesca del primero, su opinión crítica acerca de la independencia, su valoración de la monarquía y sus posturas neo-regalistas. Asimismo cita la correspondencia entre Bello y Fray Servando Teresa de Mier, como una muestra de la estrecha vinculación de Bello con toda la élite indiana del continente.

Del segundo muestra su lado más humano y caritativo. La correspondencia citada rebate la imagen de Portales como un desalmado.

Este libro también dedica encomios a otros miembros de esa elite, no tan conocidos. Tal es el caso de José Ignacio Cienfuegos, Justo Donoso, Rafael Valentín Valdivieso, María Luisa Esterripa, Enriqueta Pinto Garmendía, Mariano Egaña y Carlos Rodríguez, entre otros.

Como todo apogeo, fue una época corta. La consagración constitucional del real patronato dificultó un entendimiento fluido entre el Estado y la Iglesia. La cuestión del sacristán terminó rompiendo los consensos dentro de la elite y acabando con la política de cooperación entre el poder temporal y el espiritual. Tal suceso coincide con la irrupción de una nueva generación de políticos, imbuidos de nuevas ideas, ansiosos de cambiar el orden existente.

Así surgen los primeros partidos políticos. Cada uno lucha por imponer sus ideas en el Estado y la sociedad. Surgen las dualidades que marcaron las discusiones políticas y jurídicas de la segunda mitad del siglo XIX: confesionalidad versus libertad religiosa y laicismo, gobierno de intereses nacionales versus gobierno de partido para el partido y presidencialismo versus parlamentarismo. En 1861 la república ilustrada muta en la república oligárquica y en 1891 esta última da paso a la parlamentaria. Una política de acuerdo y negociaciones entre los partidos políticos desmantela el texto original de la constitución de 1833. Importante es destacar que ambas se construyeron de manera extra-institucional. Desde 1891 hasta 1924 el ejecutivo no gobernó; pero esa misma inoperancia frente al parlamento le hizo ganar prestigio.

Durante la época parlamentaria hubo un auge de libertades y derechos de primera generación –al menos en las grandes ciudades– pero al mismo tiempo una parte importante de la población se sumía en la miseria, mientras la oligarquía dilapidaba de manera escandalosa los ingresos provenientes del oro blanco. Al caer la república parlamentaria, en septiembre de 1924, ya lo único que quedaba era la nostalgia por la época de la república ilustrada.

Tales cambios por vías extra-institucionales llevan al profesor Bravo Lira a centrarse en el devenir de las instituciones por sobre el texto constitucional. De ahí que el prefiera la historia institucional a la constitucional.

En lo que respecta al siglo XX, el planteamiento del profesor Bravo Lira es muchísimo más controvertido. Una sola lectura de los dos últimos capítulos del libro dará para pensar, cuestionar, criticar y debatir. El autor parte de la constatación de que aún no hay obras de historia general que abarquen el período que comienza en 1925.

Si bien la producción que abarca temas particulares es abundantísima, obras que

den una visión de conjunto no existen. Entre las disciplinas histórico-jurídicas el siglo XX sigue siendo ignoto.

Indiscutido es que tras el colapso económico posterior al término de la primera guerra mundial, resurge la monocracia presidencial y el Estado liberal da paso al Estado de compromiso. Este último asumió múltiples roles y el de empresario no fue el menor. El dirigismo estatal impregnó el derecho público y el privado. El trabajo y la protección de distintos grupos de asalariados se transformaron en los ejes del sistema de partidos políticos. Estos se agruparon acorde con la manera en que enfrentaban la lucha de clases. Así surgieron partidos para sectores mesocráticos y otros para obreros. Surgirán una serie de estatutos legales diferenciados, acorde con el distinto poder de los sindicatos y grupos de presión y la relación que los últimos tenían con los poderes estatales.

La creciente urbanización del país trajo consigo un fuerte movimiento asociativo en grupos de la más diversa índole. El tejido social se complejizó. A los partidos políticos se agregaron sindicatos, colegios profesionales, organizaciones comunitarias, agrupaciones empresariales y otras surgidas bajo inspiración o al alero de la Iglesia.

La relación entre estas organizaciones se volvió estrecha. La interacción entre ellas permitió que partidos políticos y dichas agrupaciones fueran mutuamente cooptadas. V. gr. Jorge Alessandri fue presidente de la Confederación de la Producción y el Comercio antes de entrar en la arena política.

Ante tales instrumentalizaciones la presidencia perdió pronto su carácter nacional. Dejó de ser una institución de unidad.

Ocurrido ello, una serie de factores que exceden los estrechos márgenes de una recensión provocaron la peor crisis institucional que recuerde la República de Chile.

En este contexto, el profesor Bravo Lira plantea que el día decisivo de esta tragedia habría sido el 9 de agosto de 1973, con la incorporación de los comandantes en jefe de las fuerzas armadas al gabinete. Ese día lo que habría ocurrido es un fallido intento de autogolpe.

Sobre este punto, importante es tener presente que mucho se ha escrito acerca de los últimos meses del gobierno de la Unidad Popular, del rol del general comandante en jefe del ejército Carlos Prats y del edecán naval de la presidencia Arturo Araya. La interpretación del profesor Bravo Lira es muy interesante; sin embargo, habría sido deseable, para su mejor comprensión, que la hubiese contrastado con todo lo que se ha escrito acerca de la postura y actuación de los citados militares y de los intensos últimos meses del gobierno de Salvador Allende. No son pocos los que creen que el golpe de Estado tuvo lugar el día 11 para impedir el llamado a plebiscito que Allende planeaba, lo que tendría lugar ese día en la antigua Universidad Técnica del Estado.

El autor denomina al período que comienza el día 11 de septiembre de 1973 como del despegue. Bajo la inspiración y las directrices de la escuela económica de Chicago se abre un proceso de desregulación de la actividad económica y una ampliación de la esfera individual.

Desde la perspectiva que da una visión de largo plazo, este ciclo político y económico significó que el Estado volviese a cimentarse en la institucionalidad previa a la ilustración: presidencia, judicatura y fuerzas armadas. La administración pública entra a jugar un rol menor al que desempeñó durante la época del Estado de compromiso. El congreso estuvo en receso largos diecisiete años.

Si bien hay una serie de indiscutidos logros en material económico-social, no puede soslayarse que los resultados de muchas de las reformas que cita el autor están hoy día

en tela de juicio, ya que, o no han logrado los resultados prometidos o carecieron de legitimidad democrática al momento de dictarse o simplemente importantes sectores de la población aún no perciben cómo estos cambios los han favorecido o perjudicado.

Pese a que el autor no esconde su orgullo ante los cambios experimentados por la sociedad chilena en las últimas cuatro décadas, esto no lo enceguece a la hora de diagnosticar los problemas y amenazas que se asoman sobre la sociedad actual. Entre ellos el autor alerta acerca de la confusión entre estudios universitarios y capacitación laboral, la falta de políticas de largo plazo, la existencia de un régimen de gobierno muy mal diseñado y el acelerado envejecimiento de la población.

Loable es la honestidad intelectual del autor al momento de señalar sus preferencias y su visión acerca de este último período. Al analizar el despegue, el profesor Bravo Lira entra en un área en que la diferencia entre la política y la historia se vuelve muy difusa. El despegue puede ser historia para los niños, pero para la sociedad en su conjunto es tiempo presente. El profesor Bravo Lira muestra aquí su faceta de intelectual y observador crítico de la sociedad. Sus opiniones pueden ser compartidas o refutadas; pero en ningún caso se puede negar que actúa como un hombre intelectualmente honesto.

Toda obra humana es perfectible. Este libro no es la excepción. Sin duda será objeto de debate, encomios y ácidas críticas. No cabe duda que con ese propósito fue escrito. No por nada el profesor Bernardino Bravo es conocido como un polemista de primer nivel.

Es de esperar que el profesor Bravo Lira o algún otro autor continúe desarrollando ambas vetas investigativas. Tanto la república ilustrada como el Chile del siglo XX son áreas en que libros que entreguen una visión general pueden dar luces para entender las problemáticas que actualmente sacuden a Chile.

FELIPE WESTERMEYER

Universidad de Chile, Santiago, Chile

GARCÍA FUEYO, Beatriz, *Recepción de las instituciones romanas en la biografía de Alonso Antonio de San Martín, hijo de Felipe IV* (Prólogo del Prof. Dr. D. Alfonso Murillo Villar, Santiago de Compostela, Andavira Editora, 2015), 1147 págs.

El protagonista de la obra, Alonso Antonio de San Martín, hijo biológico de Felipe IV, nació el 12 de diciembre de 1642 y falleció el 21 de julio de 1705. En consecuencia se trata de un supuesto de filiación extramatrimonial regia, hijo ilegítimo, bastardo, espurio o *vulgo conceptus*. En su partida de bautismo no figura como hijo de Felipe IV, sino de Juan de Valdés, “uno de los colaboradores más estrechos del monarca” (p. 18), si bien lo adoptó y lo crió Juan de San Martín, ayuda de cámara del rey. Aunque de este último dato hay que reseñar que “no hemos podido localizar la posible escritura de adopción de Alonso por parte de Juan de San Martín” (p. 517). Su madre biológica era Tomasa Aldana y Noroña, que tampoco aparece como tal en la partida de bautismo. Su padre natural, el rey, fue tomando decisiones sobre su hijo desde los primeros días, aunque en la partida de nacimiento figurasen como padres putativos Juan Valdés y María Díaz. En esta tesitura, nos encontramos con alguien engendrado “de la unión de un casado, con matrimonio legítimo válido, y una soltera, que había alcanzado la pubertad, pero que tiene la condición de virgen” (p. 414).

Estudió en la Facultad de Cánones de la Universidad Complutense de Alcalá de Henares entre 1656 y 1659, si bien “a pesar de no adquirir grado académico alguno en la etapa formativa [...] el claustro de la Universidad de Sigüenza, en sesión plenaria celebrada el 7 de julio de 1675, le concede simultáneamente los grados de bachiller, licenciado y doctor en Cánones, sin examen ni prueba alguna” (pp. 18-19). Entre otros cargos fue nombrado abad de Tuñón por Felipe IV el 25 de julio de 1660, ordenado diácono en Cuenca el 4 de abril de 1665, y nombrado para la vacante de la abadía de Alcalá la Real (Jaén), con fecha 14 de marzo de 1666. Con posterioridad fue nombrado obispo de Oviedo el 16 de diciembre de 1675, y tras algunos conflictos, ocupó el cargo en el obispado de Cuenca el 18 de agosto de 1681. Además, durante los primeros años de su hermanastro Carlos II desempeñó el cargo de primer ministro de la monarquía. Para poder acceder a esta y otras órdenes sagradas el derecho canónico requería la “dispensa de la irregularidad proveniente del defecto de nacimiento”. En definitiva, que el protagonista de la obra pasó por cada uno de los niveles o grados en el sacramento del orden hasta ocupar el episcopado.

García Fuego hace una valoración de la recepción en Europa del derecho común, romano-canónico, en los siguientes términos: “implicó la sustitución de los derechos germánicos, esencialmente consuetudinarios, por un sistema más elaborado, más adecuado a las exigencias económicas y sociales apoyándose en el derecho común” (p. 28).

A Felipe IV, conocido también como el rey *planta*, se le atribuye una treintena de descendientes, entre legítimos e ilegítimos. Pero el caso más conocido fue el de La Calderona, que dio a luz a Juan José de Austria el 21 de abril de 1629. García Fuego lo califica como “hijo adulterino, por razón del vínculo matrimonial que ligaba al rey Felipe IV con su legítima esposa Isabel de Borbón, que fallecería casi dos años después del parto de Alonso, de modo que se trata de un descendiente ‘ilegítimo’ de la joven soltera Tomasa Aldana [...] ya que conforme a la ley primera del título 15, Partida 4, no nació de legítimo matrimonio, y tampoco fue concebido entre personas que pudieran contraer en ese momento un justo matrimonio. La calificación del engendrado de este modo sería la de bastardo, porque los padres no podían casarse entre sí ni en el momento de la concepción ni en el del nacimiento” (pp. 288-289). Sin embargo, Alonso Antonio de San Martín en ningún momento hizo declaración alguna relativa a su procreación.

En cuanto al derecho a los alimentos, Beatriz García entiende que “dada la situación personal de San Martín, que había recibido alimentos el padre, y se encontraba con recursos económicos amplios, a pesar de sus lamentaciones ante la reina Mariana de Austria, difícilmente podría reclamarle alimentos ni a sus progenitores ni a los hermanos uterinos, y la madre, que tenía una hija menor de edad, opta por beneficiarla en la sucesión testamentaria” (p. 451). Además, San Martín disfrutaba de la capacidad hereditaria ya que fue fruto de una relación entre casado y soltera, y esta situación no estaba condenada en el *Ius civile* del Código Justiniano y *Las Partidas*. En cuanto al tema de los beneficios eclesiásticos que le correspondían a nuestro personaje, Beatriz García señala que “los bastardos, como San Martín, eran inhábiles para acceder a los beneficios eclesiásticos, salvo dispensa, y esta deficiencia fue causa de que se les excluyera de las órdenes. Se les exige que tengan virtudes conocidas, para ser ordenados como clérigos y poder otorgársele los beneficios eclesiásticos, lo que implicaría que por derecho común eran inhábiles y no gozaban de ese derecho sin previa dispensa” (p. 583). Sin embargo, llegó a disfrutar de algunos beneficios y pensiones eclesiásticas.

El hermano uterino Francisco Portocarrero le nombró heredero universal, sin

restricción ni limitación alguna, aunque también recogía algunas disposiciones que otorgaban beneficios a otros sujetos. Además nombró a Diego Alejandro legatario en algunas prestaciones, al tiempo que era nombrado titular en la obra pía de Murcia. En cuanto al testamento de San Martín “hay nombramientos de una pluralidad de herederos, pero con división de patrimonios, lo cual era posible en derecho romano y en derecho histórico español” (p. 934), aunque en el derecho romano al primero de ellos se le consideraba formalmente como auténtico heredero, y en la división se le adjudicaba exclusivamente ese bien. Como apéndice documental esta obra recoge los testamentos de Alonso Antonio de San Martín (pp. 969-993), de Tomasa María de Aldana y Noroña (pp. 995-1019), de Francisco Antonio Portocarrero y Loma (pp. 1021-1037), y de Pedro Muñoz de los Díez (pp. 1039-1058).

GUILLERMO HIERREZUELO CONDE
Universidad de Málaga, España

GARCÍA VILLALOBOS, FRANCISCO, *Los procesos judiciales de Jesús de Nazaret* (discurso en su recepción pública, por Francisco García Villalobos. *Laudatio* por Quintín Calle Carabias y contestación de Ángel Rodríguez Cabezas) (Sociedad Erasmiana de Málaga, Málaga, 2015), 85 págs.

Jesús de Nazaret fue detenido el viernes 7 de abril del año 30 de nuestra era (viernes 14 del mes judío de Nisán), en Jerusalén, siendo juzgado, condenado a muerte y ejecutado en la cruz por Poncio Pilato en un plazo inferior a veinticuatro horas. García Villalobos destaca que “no se conserva ningún acta oficial de los juicios de Jesús, aunque sí es probable que llegaran a existir, al menos del proceso romano. Pues aunque Jesús no era ciudadano romano –como sí San Pablo– es presumible que el prefecto Pilato tuviese que informar de los asuntos enjuiciados, bien a Roma, bien a su superior, el legado de Antioquía” (p. 14). En definitiva, no existe ningún texto oficial fidedigno que recoja el proceso de Jesús, aunque sí aparecen menciones en textos de carácter histórico como las referencias de Flavio Josefo y Tácito, en sus *Anales*, elaborados sobre el año 100. Son tan escasas que hay que acudir a los evangelios, aunque no ofrecen mucha fiabilidad histórica. Algunos historiadores como Paul Winter, atribuyen a los romanos la orden de detención, el proceso y ejecución de Jesús, pero García Villalobos considera que “realmente, la detención fue ordenada por las autoridades judías [...] Jesús nunca fue un peligro para la dominación romana” (p. 21). Es más, señala que “la auténtica determinación de arrestar a Jesús se concretó en los escribas y los saduceos. Los saduceos [...] constituían la nobleza sacerdotal, verdadera dueña del Templo. De entre sus filas se reclutaban siempre los altos dirigentes político-religiosos, siendo en consecuencia quienes más trato tenían con las autoridades romanas, con quienes adoptaron un colaboracionismo posibilista. Los escribas, por su parte, funcionarios centrados en la administración del Templo y de la ley religiosa, juristas profesionales, no constituían un grupo ideológico propio, reclutándose entre los saduceos y los fariseos” (p. 25). En el evangelio de San Juan se describen dos intentos de linchamiento a Jesús. En otro aspecto, la detención de Jesús en Getsemaní por la policía sacerdotal, necesitaba de la autoridad romana.

Casualmente, Pilato se encontraba en Jerusalén durante esos días. Detenido Jesús, compareció ante Anás, suegro del Sumo Sacerdote Caifás, siendo juzgado y condenado a muerte por el delito de blasfemia. Posteriormente fue conducido ante el sumo sacerdote Caifás y, más tarde, ante Pilato, ya que los judíos no tenían el *ius gladii* (p. 29). Francisco García considera que “durante el proceso de Jesús sería aplicable el código penal saduceo, el *Libro de los Decretos*, del que sólo se sabe que se reducía al contenido estricto de las leyes mosaicas escritas y cuya aplicación era más severa que el humanitarismo fariseo que empezaría a imponerse después de la destrucción del Templo (70 d.C.)” (p. 35). El reconocimiento ante Caifás de la filiación divina de Jesús de Nazaret representaba blasfemia, y una condena inmediata a morir, sentencia que fue confirmada en la reunión matutina del Sanedrín. Esta sentencia firme, aunque no ejecutiva, fue llevada ante Pilato, que representaba la administración romana y que se encontraba en Jerusalén. Los sanedritas acusaron a Jesús de ser “el rey de los judíos” y su reivindicación mesiánica, iniciándose un juicio público. Ante Pilato se siguió el procedimiento de la *cognitio extra ordinem*, teniendo el prefecto una amplia discrecionalidad para utilizar todos los medios de prueba para la averiguación de los hechos. Pilato le preguntó a Jesús: “¿Eres tú el rey de los judíos?”, a lo que contestó afirmativamente. Finalmente, el pueblo eligió la libertad de Barrabás y la condena a muerte de Jesús por sedición. Esta sentencia ya era ejecutiva, y no cabía apelación.

Ángel Rodríguez Cabezas señala que la detención de Jesús se realizó en Getsemaní, abandonado por sus amigos y traicionado por Judas. Destaca que el juicio de Pilato fue “sumarísimo y la sentencia calificada de *summa supplicia*” (p. 71), y pretendía garantizar la *pax romana*.

En cualquier caso, la brillante exposición oral y escrita del doctor García Villalobos, laico, abogado, con estudios de derecho canónico, y a la vez canciller de la diócesis de Málaga, no excluye que en el tema abordado por él resulta extraordinariamente difícil escribir algo que aporte novedades. No obstante, el tratamiento jurídico es correcto y sugerente.

Guillermo Hierrezuelo Conde
Universidad de Málaga, España

LÓPEZ DÍAZ, María (ed.), *Galicia y la instauración de la monarquía borbónica* (Madrid, Sílex Ediciones, 2016), 377 págs. ISBN: 978-84-7737-655-2.

Obviamente, mi oficio de censor se ve reforzado con claridad meridiana por el hecho –en absoluto baladí– de que la obra comentada verse sobre una temática muy cara a quien suscribe estas líneas. Y es que, a la vertiente histórico-jurídica del siglo ilustrado dediqué tres monografías y alrededor de medio centenar de trabajos de investigación¹. Mi *auctoritas* en punto a dichas cuestiones viene, por tanto, avalada por múltiples horas de reflexión y estudio.

Como señala la editora en su luminosa presentación: el advenimiento de los

¹ Me remito a mi *corpus* publicístico recogido parcialmente en Dialnet.

Borbones y las vicisitudes que rodearon su llegada al trono de la monarquía española, así como las reformas emprendidas por sus monarcas y respectivos equipos de gobierno, son temáticas que han sido bastante frecuentadas en los últimos años. Con todo, este revisionismo no se acometió con la misma intensidad en los territorios de la Corona sino que, por lo que hace a Galicia, en términos comparativos arroja una parca producción. De ahí la necesidad de acometer un enfoque multidisciplinar para calmar esta carencia.

Los once trabajos que componen este libro abordan no sólo distintas cuestiones sobre lo que supuso la instauración de los Borbones para el reino de Galicia, los poderes e instituciones en él asentados, sino que lo hacen con metodologías diferentes. Esto aporta variedad a la obra enriqueciendo el conjunto.

Empero, el propósito de exponer en un reducido mazo de folios medio siglo capital de la historia europea constituye una auténtica aventura. La necesidad de recurrir a un drástico ahorro de espacio nos lleva a arriesgarnos a dejar huecos. Encontrar la vía media entre el detalle y las “grandes líneas” supone un reto particular para cualquier compilador de un libro colectivo. Así las cosas, el estudio de la problemática de esta época ofrece un indudable interés porque en ella descubrimos el germen de muchos aspectos de los posteriores reinados borbónicos. La difusión de las ideas francesas, la invasión del idioma vecino, desarrollan en nuestro país unas actividades muy complejas; los hombres más señeros de esta época se debaten ante el problema de averiguar dónde está el límite de lo admisible, de saber hasta qué punto es posible ceder para que España, incorporándose al paso de Europa, pueda mantener su identidad. Las dificultades que se han tenido que vencer para que este libro viera la luz de la imprenta han sido consecuencias de la extensión del tema; es harto grande la primera mitad del siglo de las luces para trazar en él seguros caminos; las muchas ocasiones, la extensión es incompatible con la profundidad. Al socaire de ello, se adoptan en este libro límites cronológicos y geográficos específicos, con el fin de lograr un enfoque más claro. La presentación de los once trabajos que lo integran se hace sin seguir un orden cronológico, evitando de este modo reducir el relato a una simple crónica centrándose, en consecuencia, en los que se consideran aspectos importantes de acuerdo con los parámetros anteriormente expuestos. Es digno de encomio, además; la labor de la editora unificando el sistema de citas y abreviaturas, por obvia exigencia de comodidad para el lector.

En el primer trabajo se analizan los motivos, el desarrollo y los efectos del cambio político-institucional que supuso para Galicia la llegada y el asentamiento en el trono de Felipe V. En particular se centra en el estudio del alcance del cambio sobre las élites urbanas gallegas y la asamblea representativa que monopolizaban: la Junta del Reino. En el segundo es acometido el estudio de las mutaciones sufridas por la administración militar gallega en las primeras décadas del siglo XVIII. Es evidente que el primer Borbón trató de poner coto al caos organizativo de la España habsbúrgica. El gran paso trató de darse a través de la figura del intendente con la que se trataba de implicar al reino entero en lo que el hispanista británico de origen birmano Kamen denomina la *revolución comisarial*². La intendencia, nacida en el sistema

² KAMEN, H., *El establecimiento de los intendentes en la administración española, en Hispania*, 24 (1964), pp. 368 ss.

administrativo colbertiano³, con el propósito de quebrantar la fuerte estamentalización a la que se veían sometidas las esferas administrativas de la época⁴, fue traída a España por los Borbones. Mediante la técnica comisarial se quiso construir una figura de carácter abierto eventual, revocable y temporal, llamada a ejercer competencias del monarca absoluto por delegación de un mandato expreso⁵. Con todo, como tendremos ocasión de ver, esta maraña jurisdiccional distaba mucho de estar resuelta en Galicia a finales del dieciocho⁶.

El tercer trabajo se centra en el proceso de creación del arsenal de Ferrol y su desarrollo ulterior. Para el A. este puerto fue elegido no sólo por sus condiciones naturales sino también por su proximidad al centro de poder de la monarquía en Galicia, la plaza militar de A Coruña, de importancia vital en la logística del camino de Flandes. Aspecto interesante de esta cuestión lo constituye el empleo en esta base naval, desde sus inicios de vagos y desterrados. Los vagos suscitaron el interés y la preocupación de muy diversos sectores en la España del siglo XVIII. Ha sido Domínguez Ortiz quien al tratar conjuntamente el pauperismo y la vagancia, ha fijado algunos conceptos fundamentales⁷. La respuesta de la sociedad frente a los vagos es triple: la *generosa* de la Iglesia y algunos particulares, la del Estado y la de proyectistas e intelectuales. El Estado optó por una relación menos altruista. Durante mucho tiempo el único medio que empleó fueron las levas forzosas, que proporcionaron al ejército y a la marina material de ínfimo valor. Son los pensadores ilustrados los que postulan por la sustitución de las penas carcelarias y de la extendidísima pena capital por utilitarias medidas de seguridad. Así las cosas, para Sarmiento, el fundamento de la abolición es no solamente la inutilidad del castigo capital en su vertiente intimidatoria, sino sobre todo la posibilidad de obtener provecho de los mismos condenados:

“Se han de colocar en donde por toda su vida *nocere non possint*; y trabajen en utilidad de la República, pero *catenati* como dijo Floro. Los Antiguos los condenaban a

³ Sobre el origen del intendente francés, vid. MOUSNIER, R., *Las instituciones de la France sous la monarchie absolue* (París, 1980), II.

⁴ Carl Schmitt resaltó brillantemente la importancia de la figura comisarial para la erradicación de los privilegios estamentales: “El comisario, pues, lo mismo puede ser instrumento de un estamento celoso de la preservación de sus derechos como del absolutismo regio que se asienta a costa de la supresión de los privilegios estamentales. Por todas partes dominan las acusaciones sobre los comisarios regios extraordinarios, que se inmiscuyen tanto en las competencias como en los derechos adquiridos legítimamente, apoyándose para ello en su comisión [Cfr. *La dictadura* (Madrid, 1968), p. 83]

⁵ Sobre el concepto y contenido de la intendencia, vid. MOUSNIER, R., *Etat et comisaire. Recherches sur la creation des intendants des provinces (1634-1648)*, en *Forschungen zu Staat und Verfassung. Festgabe für F. Harting* (Berlín, 1958), pp. 325 ss. Es también útil respecto de esto la obra de GRANADOS LOUREDA, J. A., *Un ejemplo de comisario en el Antiguo Régimen: la intendencia en Galicia, 1712-1725* (A Coruña, 1986).

⁶ Así, según Herr, el censo de 1797 indica 1592 ciudades, villas y aldeas bajo señorío eclesiástico, sin incluir Aragón. De estas, 1423 estaban en Galicia y 61 en La Mancha, únicas provincias donde la Iglesia dominaba más de la mitad de las villas. Cfr. HERR, R., *España y la Revolución del siglo XVIII* (Madrid, trad. esp. Fernández Mel, 1988), p. 76. Más información sobre este caos jurisdiccional gallego en RODRÍGUEZ ENNES, L., *Las divisiones provinciales de Galicia, pasado, presente y futuro. Los casos de Vigo y Pontevedra* (Vigo, 2002), pp. 33 ss.

⁷ DOMÍNGUEZ ORTIZ, A., *La sociedad española en el siglo XVIII* (Madrid, 1955), pp. 220-221.

las canteras, a las minas, a los grandes edificios públicos, a los caminos reales, a limpiar puertos, etc. y a las islas desiertas y mal sanas”⁸.

La *Novísima Recopilación* recoge en el libro XII, título XXI, el conjunto de disposiciones sobre los vagos y “*modo de proceder a su recogimiento y destino*”. En el reinado de Felipe V, las reales resoluciones sobre prendero recoger a los vagabundos (1725-1726) fueron completadas por otra disposición en 1733, en la que se encargaba a las justicias que detuviesen en las cárceles y custodiasen a los vagabundos hábiles y de edad competente para el servicio de las armas. La pena se extendía también a trabajos de fortificación en los presidios y arsenales de España, América y Norte de África⁹.

El cuarto trabajo analiza los corregimientos y corregidores de Galicia (1700-1759), prestando especial atención al establecimiento de la nueva institución de la intendencia. El control regio de la vida municipal tuvo como pieza clave a los corregidores, heredados de la etapa bajomedieval que ahora sirven en Castilla –y por ende en Galicia– a una política de corte unificador y diferenciada de la que los monarcas podían practicar en la Corona de Aragón, donde ellos disponen de menos poder y donde los *bayles* y *vegueres* se encuentran con concejos más vigorosos e insumisos. El corregidor lo es todo o casi todo. Es representante y delegado político del monarca, nombrado por cierto tiempo, que preside el ayuntamiento, actúa con poderes gubernativos como una especie de gobernador civil en el distrito de la ciudad, y disfruta de atribuciones judiciales y también a veces militares. Es así comisario regio e interlocutor del Consejo, autoridad castrense y máximo garante del orden público, ostenta poderes de control en abastecimientos y precios, e interviene en la administración económica municipal. Se hace también presente en cuestiones fiscales a la hora de recaudar las rentas regias. Es autoridad judicial en lo civil y en lo penal. Convoca y dirige las reuniones del cabildo y ejecuta luego los acuerdos adoptados¹⁰. Tan profusas competencias van a chocar frontalmente con las atribuidas al intendente, dando lugar a una confrontación institucional en la que el corregidor llevó la peor parte. Cierta ordenanza de 1749 sancionó la desaparición del corregidor en las ciudades cabeza de intendencia, pasando al intendente todas sus funciones. Surge así un tipo sintético, el *intendente corregidor*, de desmedidas competencias, que durará tres lustros largos hasta las reformas de Carlos III¹¹.

Como muy bien señala el A. de este capítulo “tanto la ubicación como la categoría de los corregimientos de Galicia son una herencia de los Austrias”. De ahí que hasta la eclosión liberal decimonónica se mantenga el caos organizativo territorial y jurisdiccional. Otero Pedrayo nos refiere que en el ayuntamiento compostelano diecisiete varas de regidores eran del prelado, además tenían una cada una las casas de Altamira, Monterrey y Lemos y una perpetua el Conde de Priegue. En Ourense tenía la mitra ocho regidurías. Sólo en la misma provincia de Santiago se contaban cuarenta y siete jurisdicciones de tan diferente factura y forma como el giro de la Rocha y Pontevedra, Carboeiro y Trasdeza. En la provincia ourensana se contaban

⁸ SARMIENTO, Fr. M., *Obra de seiscientos sesenta pliegos*, fol. 226.

⁹ PIKE, R., *Penal Servitude in Early Modern Spain* (Wincosin, 1983), pp. 4 ss.

¹⁰ GONZÁLEZ ALONSO, B., *El corregidor castellano (1348-1808)* (Madrid, 1970).

¹¹ GARCÍA MARTÍN, J. M., *La reconstrucción de la administración territorial y local en la España del siglo XVIII*, en *Historia de España* (de Menéndez Pidal dirigida por J. M. Jover, Madrid, 1985), XXIX, pp. 177-221; GUILLAMÓN, J., *Las reformas de la administración local durante el reinado de Carlos III* (Madrid, 1980).

más de doscientas demarcaciones entre cotos y jurisdiccionales. Las había de una parroquia o de un lugar o *rueiro*. A veces los vecinos no sabían a qué justicia acudir. Las diferencias de jurisdicciones implicaban las de pesas y medidas dentro de la misma unidad villega. En Maceda regían tres medidas de áridos. La pequeña villa de Laza se partía en dos, una del rey con corregidor y otra del conde con juez, cada uno con su ferrado y romana¹². Incluso A Coruña, villa realenga por excelencia, es un auténtico mosaico desordenado de fueros y jurisdicciones diversas en pleno siglo de las luces¹³. Podríamos multiplicar *ad infinitum* las referencias al predominio que tenían en la Galicia del Antiguo Régimen las jurisdicciones territoriales.

Al conflicto foral en la Galicia de Felipe V, se dedica otro capítulo. Existe práctica unanimidad en considerar al foro como la institución jurídica más relevante en el territorio galaico a lo largo de su historia. Con todo, en mi opinión, frente a tesis poco fundadas pero desgraciadamente muy expandidas que tratan de asignarle a este derecho real un origen autóctono, el foro galaico es una derivación medieval de la enfiteusis greco-romana¹⁴. Los foros constituyen una de las instituciones que los gallegos convirtieron en pieza esencial de su derecho. No es de extrañar, por tanto, que se haya tildado a Galicia como el país de los foros para significar el profundo arraigo que tuvieron en la sociedad galaica, convertidas en elemento integral del paisaje, desde sus inicios medievales hasta su progresiva desaparición avanzada la Edad Contemporánea. A lo largo del siglo XIX, el origen del foro fue objeto de discusión aunque siempre al socaire de argumentos acientíficos. Así las cosas, nuestra condición de ius-historiadores —que nos exige prescindir de todo tipo de fabulaciones postrománticas¹⁵— nos lleva a preguntarnos por las instituciones histórico-jurídicas en las que asienta sus bases el foro. A nuestro entender, es incuestionable que el foro bebe en las aguas de la enfiteusis romana, institución —a su vez— de progeñe helénica. Los rasgos principales de esta institución aparecen claramente definidos ya en la época griega arcaica, desde donde habrían pasado al derecho romano, como se ha venido admitiendo por la doctrina romanística¹⁶.

En su origen, la enfiteusis consistente en la concesión a hombres libres de tierra

¹² OTERO PEDRAYO, R., *Institucións xurídicas administrativas de Galicia no XVIII*, en *Grial*, 25 (1969), pp. 279-285.

¹³ MARTÍNEZ BARBEITO, C., *Bernardo del Río describe La Coruña de fines del siglo XVIII*, en *Revista de Instituto José Cornide de Estudios Coruñeses* (A Coruña, 1966), pp. 46-47 apunta que las jurisdicciones de toda índole que se ejercían por sus titulares o representantes en el dieciocho dentro de la ciudad herculina se elevaban al increíble número de quince. Quince jueces y tribunales diferentes para juzgar los casos que pudieran presentarse en una ciudad que frisaba por entonces en los diez mil habitantes.

¹⁴ Nos basamos para ello en las razones científicas prolijamente expuestas en nuestro trabajo *El foro galaico: una derivación natural de la enfiteusis greco-romana*, en *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos* 29 (Valparaíso-Chile, 2007), pp. 357-372 y que sucintamente trasladamos a la presente recensión.

¹⁵ Acerca de estas exageraciones —tan usuales en la literatura gallega de finales del XIX y principios del XX— vid. RODRÍGUEZ ENNES, L., *Aproximación a la historia jurídica de Galicia* (Santiago de Compostela, 1999), pp. 65 ss.

¹⁶ Hay coincidencias en que el punto de arranque acerca del problema de la historia de la enfiteusis en la Antigüedad lo marca la obra de MITTEIS, L., *Zur Geschichte der Erbpach in Altertum*, en *AGGW* 20 (Leipzig, 1901), pp. 4. Abundantísima literatura antigua y moderna en FUENTESECA DEGENEFTE, M., *De emphyteutico iure* (Madrid, 2003).

erial de dominio público para su transformación por el cultivo a cambio del pago de un canon, fue recogida por el feudalismo, que con su rudeza habitual se aprovechó de ella, agregándole condiciones en armonía con las exigencias soberanas del señor. El derecho precario de la posesión de la tierra por el vasallo ganó caracteres de permanencia que se asemejaban a un arrendamiento perpetuo o a una transmisión del dominio útil, con lo que adquirió parecido con la antigua enfiteusis romana¹⁷. En consecuencia, va a ser la teoría del *dominio dividido o doble dominio* la que va a conferir solidez a la organización fundiaria medieval permitiéndole sobrevivir durante tan largo tiempo que incluso hizo necesaria la gran sacudida revolucionaria francesa para destruirla.

El sexto capítulo se destina al análisis de los intentos realizados por los monasterios en el siglo XVIII al objeto de transformar los foros en arriendos, lo que impediría a los colonos disponer de las tierras que labraban. Esta pretensión dio lugar a una intensa conflictividad, agudizada a la muerte de los reyes, cuando finalizaba el plazo de muchos foros. Como acabamos de exponer, el foro era el contrato agrario típico de Galicia, la modalidad prevalente de cesión del dominio útil a cambio de una renta. Hasta bien entrado el siglo XV los foros eran generalmente perpetuos. Tras la crisis económica y social de fines del medievo se imponen los foros de *tres voces de duración*¹⁸ y desde 1525 se puede decir que el foro pierde en la práctica su carácter de enfiteusis perpetua. A partir de este siglo se introducirá la tendencia a fijar la temporalidad del foro en la vida de tres reyes o reinas de España y veintinueve años más¹⁹, o incluso “por vida de tres señores papas”. Al terminar los foros, la tierra retornaba al propietario con todas las mejoras realizadas y aquel era libre de volverla a aforar o arrendar de nuevo imponiendo un canon más elevado. De esta forma, los propietarios podían incrementar sus ingresos de la tierra en línea con la inflación, mientras que los campesinos tenían que pagar siempre rentas cada vez más elevadas, en muchas ocasiones en especie²⁰.

La tan socorrida fórmula de las “tres vidas de reyes”²¹, introducía un elemento de inestabilidad externo a la familia del forero, no especialmente virulento hasta el reinado de Felipe V²²; pero que en la segunda mitad del siglo dieciocho va a dar lugar

¹⁷ GARCÍA ORMAECHEA, R., *Estudios de legislación y jurisprudencia sobre señoríos* (Madrid, 1941), p. 41.

¹⁸ La duración del foro por *tres voces* significaba generaciones, cada una de ellas designaba sucesores o también vidas de los señores directos. Otras veces aparece en las escrituras forales la fórmula “voces de tierra”, en la cual cada voz representaba tres años de foro. (Cfr. GARCÍA-LOMBARDERO, J., *La agricultura y el estancamiento de Galicia en la España del Antiguo Régimen* (Madrid, 1973), p. 93, n. 1.

¹⁹ El foro de veintinueve años –muy común en las escrituras– se incluía con objeto de evitar la prescripción treintenaria del derecho real de dominio sobre los bienes aforados. Con todo, para DOMÍNGUEZ ORTIZ, A., *Sociedad y Estado*, cit., (n. 7), p. 136 es “una extraña coletilla cuyo origen desconozco” de lo que se deduce que el prestigioso historiador no era muy ducho en temas propiamente jurídicos.

²⁰ LYNCH, J., *El siglo XVIII. Historia de España* (Barcelona, trad. esp. Juan Faci, 1991), XII, p. 179.

²¹ La costumbre general de los monasterios benedictinos y cistercienses –los más numerosos del país– es la de aforar por tres vidas de reyes, así, por ejemplo, en el monasterio de Sobrado donde en 1620 se otorga escritura de foro “por vida de tres señores reyes católicos de España” (vid. ARG, sección XII, *Monasterios*, libro 34, fols. 65-69). En cambio en las tierras de la mitra compostelana se tiende a aforar por cuatros voces.

²² Como ha escrito OTERO PEDRAYO, R., *Síntesis histórica do século XVIII*, cit. (n. 12), p. 150: “*Os tres reinados (Carlos V, 38 anos; Felipe II, 43 e Felipe III 22) mais os 29 anos estipulados*

a situaciones conflictivas y embrolladas, que sólo en nuestros días han logrado clarificarse²³. Con razón apunta Domínguez Ortiz que “de ellas se nutrían una multitud de abogados y escribanos, y ellas han dado al gallego su fama de pleitista”²⁴.

El séptimo capítulo que abre la segunda parte, se ocupa del episcopado gallego a la llegada de los Borbones. Durante la Edad Media, el Antiguo Régimen e, incluso el siglo XIX, Galicia luchó con el dilema de una agricultura pobre y una población creciente, el 90 por ciento de la cual vivía del sector agrario. La tierra estaba monopolizada por la Iglesia y era cultivada por una masa de pequeños productores sin objetivos comerciales. Esta situación llega a su climax en los siglos XVII y XVIII. En el reinado de Carlos II, los representantes de la Junta del Reino de Galicia –miembros de la naciente burguesía– denuncian al monarca la omnipresencia del estamento eclesiástico “por ser muchas y en exceso las tierras, que además de las incorporadas por los del dominio directo, tienen las prebendas, capellanías, prioratos y otras obras pías, a cuyos dueños ningún tributo se reparte”²⁵. Una lacónica información de Sarmiento añade detalles interesantes a esta protesta: “hay en Galicia más de 11.303 lugares. De el rey sólo 352. De señorío 5.533. De abadengo, 4.258. De mixto, 1.160. Total 11.303”²⁶.

No es pues de extrañar que arreciasen las protestas contra la Iglesia que amenazaba con levantar una monarquía eclesiástica en territorio gallego²⁷. Lo malo es que las propiedades fundiarias de mitras, monasterios y cabildos van a seguir aumentando hasta las desamortizaciones del diecinueve²⁸.

para engadir a aqueles, suman perto do século e medio de franquía posesión dos bens aforados. Moitas “vozes” veñen a rematarse no reinado de Felipe IV e con elo acédase o problema ó querer os señorios, particularmente os eclesiásticos, recobrar os bens aforados usando o sistema de despojos”.

²³ Un problema grave se produjo con la abdicación de Felipe V, el efímero reinado de Luis I y la vuelta al trono de su padre. ¿Quedaban así completas las “tres vidas de reyes”? Así lo estimaron algunos propietarios. Surgieron multitud de litigios. “Por muerte de Fernando VI se vieron más de trescientas demandas de despojos, sólo en tres años y en uno de tantos tribunales de Galicia. Con sólo ocho de ellos se arruinaron varios pueblos y al pie de dos mil vecinos” (“Memorial del Reino de Galicia en 1767”, en el *Expediente General de Foros*, AHN, Consejos, 2918).

²⁴ DOMÍNGUEZ ORTIZ, A., *Sociedad y Estado*, cit. (n. 7), p. 135. También VILLARES, Ramón, *A provisión de 1763, revisitada*, en *Actas de Congreso Internacional do Tricentenario de Fr. Martín Sarmiento. O Padre Sarmiento e o seu tempo*, (Santiago de Compostela, 1997), I, p. 213.

²⁵ *Memorial al Rey Nuestro Señor Don Carlos Segundo*, citamos por la ed. de R. RILLARES Y DÍAZ CASTROVERDE, *O conflicto foral nos séculos XVII e XVIII* (Ourense, 1997), I.

²⁶ SARMIENTO, Fr. M., *Cartas a su hermano Javier, 2-1-1760*, publ. Por José Simón Díaz, en CEG 11 (1948), pp. 400-421.

²⁷ La generalizada protesta de los más conspicuos ilustrados contra este estado de cosas, aparece recogida con detalle en nuestra *Aproximación a la Historia*, cit. (n. 15), pp. 125 ss.

²⁸ Así el famoso cura liberal Posse, afirmará en su discurso en defensa de la Constitución que “toda Galicia es esclava de duques, cabildos, condes, mitras, monasterios, conventos, iglesias, abades, priores, etc. [...] después de los diezmos, las primicias, las oblatas, las contribuciones de la nación y las rentas, deben ir a la pesca y a la caza, contribuir con las luctuosas sin recibir de los señores más consuelo que llenarles de curas, cortejantes o lacayos, pajes o sacristanes [...] Cualquiera que tenga sentimientos de humanidad debe de enternecerse a la vista del triste espectáculo que ofrecen los aldeanos de Galicia [...] Conozco un pueblo, cuyo terreno será como de media legua en toda su circunferencia: y después de las cargas referidas, mantiene un gran mecenazgo, un convento de monjas y otras pensiones considerables en dinero, aves, etc. Que contribuye por razón de foros, examen de doctrina, sacramentos, letanías, patronos, Santísimo, etc.”. [Cfr. POSSE, J. A., *Discurso sobre la Constitución* (A Coruña, 1813), p. 14-15].

El libro cierra esta segunda parte y última con sendas contribuciones relativas al cabildo catedralicio de Santiago, al Concejo ourensano y al gobierno municipal de Bayona.

Mis deseos iniciales de cumplir con el imperativo gracianesco de brevedad no se han cumplido, y ello sin duda debido a las múltiples reflexiones que me suscitó el libro recensionado. Estamos, pues, ante una obra conjunta que sólo puede ser acometida por aquellos que han alcanzado un alto grado de madurez profesional, condición ésta que ostentan con creces todos los que han participado en este quehacer colectivo y que también ha sabido aprovechar y cohonestar la editora. Y aquí retornamos forzosamente a la obra que recensionamos: la calidad de un texto de una disciplina histórica depende de dos factores: su capacidad para incorporar los avances registrados en la investigación de su campo y su inteligencia para interrogar el pasado sobre las cuestiones que interesan al presente. Como ocurría con la manzana de Ortega y Gasset, los cambios que sufren los hechos no son tan relevantes como los puntos de vista que adoptamos frente a ellos. Esfuerzo casi baldío supone intentar resumir en pocas letras un compendio majestuoso de datos ordenados en una exposición muy bien sistematizada. A mí me resta felicitar públicamente a la Prof^a D^a María López Díaz, editora –en privado ya lo hice cuando este libro salió de la imprenta– y felicitarle por su magisterio constante.

LUIS RODRÍGUEZ ENNES
Universidad de Vigo, España

MONTANOS FERRÍN, Emma (coord.), *Juristas de formación europea entre España y las Indias, siglos XVI a XVIII* (Palermo, Italia, Euno Edizioni, 2015), 165 págs.

El presente texto es fruto de una investigación financiada por el Ministerio de Economía y Competitividad de España cuyo nombre, homónimo al título del libro, compendia los sendos aportes de sus autores: Manlio Bellomo (Catania, Italia), Emma Montanos Ferrín (La Coruña, España), Antonio Dougnac Rodríguez (Santiago, Chile) y Eduardo Galván Rodríguez (Las Palmas de Gran Canaria, España), quienes, a su vez, forman parte de un grupo de investigación coordinado por la única mujer del grupo, la referida Emma Montanos Ferrín¹.

El libro se compone de una Introducción (pp. 7-8) a cargo de la catedrática de la Universidad de La Coruña y cuatro contribuciones: *Ius e leges' alle origini dell'Europa moderna. Dall'arbitrio signorile alla libertà cittadina*, de M. Bellomo (pp. 9-30), *El chocolate, el ayuno, y las categorías jurídicas en León Pinelo (1590-1660)*, de E. Montanos Ferrín (pp. 31-68), *Conocimiento del pensamiento jurídico italiano en la América española*, de A. Dougnac Rodríguez (pp. 69-109) y *Juristas europeos y americanos en los debates sobre la abolición de la esclavitud (México, Cádiz, 1810-1815)*, de E. Galván Rodríguez (pp. 111-163).

A tono con las actuales tendencias historiográficas, la investigación aborda un

¹ El resto de sus integrantes son José Antonio Escudero (Madrid, España), José Luis Soberanes (Ciudad de México, México), Federico Aznar Gil (Salamanca, España) y Federico Barrios Pintado (Toledo, España).

punto cardinal, consistente en “[...] Una remodelación de los usos historiográficos de buena parte de los estudios jurídicos-históricos españoles, que sitúan la ciencia jurídica española y, en particular la indiana, ajenas a la influencia de Europa” (p. 7). Así, “A través de los diferentes capítulos que lo integran se demuestra la superación del planteamiento, ya en esos siglos, de una España aislada en sus confines científico-jurídicos, y se supera también la visión influenciada por el ‘colonialismo’ del Ocho-cientos (hispano-céntrico)” (p. 7).

De acuerdo con lo anterior, las ideas jurídicas indianas, con claros influjos peninsulares, formarían parte de un espacio europeo e internacional, cuyas conexiones y dimensiones muestran los autores a través de sus artículos, que ahora examinaremos brevemente, de forma tal de incitar al especialista a una lectura puntillosa.

En primer lugar, el artículo de uno de los mayores exponentes del *ius commune*, M. Bellomo, sobre *Derecho y ley en los orígenes de la Europa Moderna. De la voluntad del señor a la libertad del ciudadano*, donde el autor pasa revista al derecho y la ley en el mundo feudal y en los inicios de la modernidad, sus modos de creación, la fuerza normativa de la costumbre, el surgimiento de una ciencia jurídica y la utilización de categorías jurídicas, materias que el profesor de Catania maneja con la versación de quien ha cultivado por décadas un tema de amplias proyecciones como es el derecho común.

En segundo lugar, la contribución de E. Montanos Ferrín, conocida especialista en el estudio del *ius commune*, examina la obra del jurista indiano Antonio de León Pinelo (1590-1660) *Question moral. Si el chocolate quebranta el ayuno eclesiástico*, quien a través de una *quaestio* razonó si el chocolate, sustancia de origen indiano que después se expandió por toda la monarquía hispano-indiana, quebrantaba el ayuno eclesiástico². El texto es examinado por la autora en función de su objetivo de investigación: “poner de relieve fundamentalmente las categorías jurídicas –aunque también, en menor medida, alguna categoría histórica, sociológica, o procedente de la lógica y de la naturaleza que se usen para el desarrollo de determinadas categorías jurídicas– que Pinelo utiliza para la elaboración de su tema y al mismo tiempo destacar las disposiciones normativas del *ius commune* y de los *iura propria* que el jurista indiano pone de relieve como campos operativos de las diferentes categorías”³. Cometido que, creemos, es ejecutado adecuadamente por la autora. Su análisis (pp. 40-67) se centra en la segunda parte de la obra, que contiene seis fundamentos que apoyan la opinión de que el chocolate es esencialmente comida, y como tal, siendo en cantidad suficiente, quebranta el ayuno eclesiástico. Pinelo, para sustentar sus posiciones recurrió a comentarios de Bartolo, opiniones de teólogos (Stephano Fagundez, Joanne Azorio y Henrique Villalobos) y sumistas, textos legales de la época, a la costumbre regulada en *Las Partidas* y comentada por distintos autores, entre otras referencias.

En tercer lugar, el reconocido indianista, presidente honorario del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano y catedrático de historia del derecho de la Universidad de Chile, Antonio Dougnac Rodríguez, aporta con un delicioso y erudito artículo sobre la presencia del pensamiento jurídico italiano en la América española,

² Las opiniones que sustenta el jurista son: 1) El chocolate es bebida esencial, y como tal no puede quebrantar el ayuno eclesiástico; 2) El chocolate es esencialmente comida, y como tal, siendo en cantidad suficiente, quebranta el ayuno eclesiástico; y 3) El chocolate bebido en moderada cantidad se puede usar en días de ayuno sin quebrantarlo.

³ P. 37.

propósito que logra a través del estudio de las obras de dos intelectuales criollos: el chileno Justo Donoso (Santiago de Chile, 1800 - La Serena, 1868) y el peruano Francisco de Paula González Vigil (Tacna, 1792 - Lima, 1875). En palabras del autor: “El análisis de sus obras me ha permitido aquilatar la cantidad de juristas italianos traídos a colación, llamando la atención que una importante cantidad de ellos fueran radicales adversarios de la curia romana y afines con el pensamiento español de predominio del Estado por sobre la Iglesia y, más aún, que buena cantidad de sus obras se encontraran en el *Index* romano” (p. 70). Según Dougnac, una de las razones que explicarían la recepción de los autores italianos en América es la similitud entre los problemas que angustiaban a los reinos hispano-indianos, a las nacientes repúblicas y a los Estados Italianos, de manera que los temas estudiados en estos tres espacios políticos fueron coincidentes. Así, indica una serie de tópicos en que se apreciaría dicha confluencia (v. gr. fuero eclesiástico, recurso de fuerza, rechazo a la Inquisición, etc.) (pp. 72-73). Bajo el apartado *Autores italianos traídos a colación en obras canónicas americanas y, en particular, en las de Justo Donoso y Francisco de Paula González Vigil o hallados en bibliotecas* (pp. 73-107) el autor despliega, con la maestría que lo caracteriza, toda su propuesta, agrupando la mención a los autores itálicos conforme a los siguientes temas: a) historia de la Iglesia (pp. 73-87); b) liturgia (pp. 87-89); c) teología moral (pp. 89-94); d) exposiciones de conjunto (94-104); e) derecho canónico procesal (pp. 105-106) y f) derecho canónico penal (pp. 106-107). La cantera de nombres es abismante, de las más diversas tendencias (v. gr. jansenistas, moralistas que adherían a escuelas probabilista, probabloristas, equi-probabilista y rigorista, etc.), que reflejan las posiciones de Donoso y González Vigil, respectivamente.

Cabe llamar la atención sobre una lamentable omisión editorial: en una nota al pie, la número seis, el catedrático señala que aparecerán en negritas los autores conocidos en la América Española y las obras citadas por autores hispanoamericanos o que conste hallarse en bibliotecas indianas, prevención que no se advierte en el texto. Sería importante que una próxima edición del libro enmendase la situación que, aclárese desde ya, no le resta mérito alguno al estudio del profesor Dougnac.

En cuarto y último lugar figura el texto del profesor E. Galván Rodríguez que describe los debates Gaditanos y Mexicanos en torno a la abolición de la esclavitud (1810-1815). En una exposición de continuo, carente de introducción, de títulos que le permitan al lector guiarse en el desarrollo de la propuesta y también hacer un alto en el más extenso y farragoso de los estudios que componen el tomo, informa del tratamiento de la derogación de la esclavitud a uno y otro lado del Atlántico, particularmente sus alcances en materia política –derechos políticos de las castas–, en consonancia con el calor del momento político, marcado por un convulsionado e inevitable camino hacia la desarticulación de la monarquía hispánica, sin perjuicio de los primeros intentos por mantener la unidad de esta, mediante la convocatoria a las Cortes de Cádiz y los movimientos contrarrevolucionarios. Opiniones de abogados, juristas y profesores universitarios enriquecieron el debate sobre este asunto, confrontándose posturas que transitaban entre la negación total de los derechos políticos a las castas y el reconocimiento pleno de tales prerrogativas.

En síntesis, se trata de un libro que contiene valiosas contribuciones que servirán al lector especializado para emprender investigaciones relacionadas con el tema y también para enriquecer sus explicaciones sobre las dimensiones de la literatura

jurídica indiana. También se espera que el grupo de investigación exhiba pronto los resultados de otras indagaciones sobre este y otros aspectos.

ROBERTO CERÓN REYES
Universidad de Chile, Santiago, Chile
Universidad de los Andes, Santiago, Chile

PÉREZ GODOY, Fernando, *Ibero-Amerikanische Zirkulation des protestantischen Natur- und Völkerrechts im 18. und 19. Jahrhundert* (Göttingen, SierkeVerlag, 2016), 277 págs.

El texto del Dr. Pérez Godoy es la síntesis de su tesis doctoral leída en la Johannes Gutenberg Universität Mainz y corresponde a uno de los mejores estudios para entender la evolución de la historia del derecho natural y de gentes en espacios extra europeos en el mundo moderno. La obra se estructura en cinco capítulos en los que el autor aborda cronológica y espacialmente la circulación, censura, adaptación y reformulación de la teoría iusnaturalista de los juristas protestantes Samuel Pufendorf, Johannes Heineccius y Emer de Vattel. Las principales obras de tales autores son citadas en sus ediciones originales y el análisis va acompañado de bibliografía especializada en amplios pte de página. La metodología utilizada se especifica en la larga introducción y corresponde a la actual perspectiva de historia global del derecho desarrollada por el Instituto Max Planck para historia del derecho europeo Frankfurt am Main, donde el Dr. Pérez Godoy ha realizado sus estudios. No menor son las referencias teóricas a la historiografía política atlántica y sobre todo la crítica postcolonial al derecho europeo (pp. 7-41).

Remitiéndonos al contenido, el objetivo de la obra es probar las conexiones intelectuales entre culturas jurídicas entendidas comúnmente como contrapuestas, protestante y católica en contexto de confesionalización europea, y más aún las reformulaciones nacidas de sus procesos de comunicación jurídica. Los manuales *De officio hominis* de Pufendorf (1663), *Elementa iuris naturae* (1737) de Heineccius y *Le droit de gens* (1758) de Vattel representaron para el autor transmisores culturales de la racionalidad jurídica europea en espacios extra europeos como el Atlántico, contribuyendo a la idea que el Estado territorial soberano era el único sujeto legítimo del orden del derecho de gentes (pp. 12-13).

El segundo capítulo de la obra aborda la teoría jurídica de Pufendorf, Heineccius, y Vattel (p. 46-88), enfocándose el autor en los conceptos de Estado y Nación que más tarde serán recepcionados en la cultura intelectual hispánica durante el siglo XVIII y comienzos del XIX. Junto a ello se desarrolla el proceso de instauración de cátedras de *Ius naturae et gentium* (Pufendorf 1663) en el sistema universitario del Sacro Imperio Romano de la Nación Alemana y la consolidación del derecho natural y de gentes como ciencia moderna al servicio de las más importantes élites europeas de gobierno en su búsqueda por un nuevo orden normativo internacional (pp. 69-84).

El tercer capítulo temático (pp. 86-137) se concentra justamente con los procesos antes mencionados en contexto de las reformas borbónicas a partir de 1700. En base a un trabajo de fuentes en el Archivo Nacional de Madrid, el autor concluye que el proceso de implantación del derecho natural y de gentes moderno en España, tanto teoría como cátedra, sigue el ejemplo germano de fines del siglo XVII. Tras un minu-

cioso análisis y censura de libros por parte del Santo Oficio de la Inquisición, el autor escogido para ser enseñado en el sistema educacional hispano fue Johannes Heineccius y su compendio *Fundamenta iure naturae* adoptado por el primer profesor de esta disciplina en España Joaquín Marín y Mendoza (pp. 110-123). A similar conclusión se llega en contextos académicos de Italia y Portugal, demostrando el autor el rol central de Heineccius en la ilustración católica.

El cuarto capítulo aborda la crítica jurídica de una serie de juristas españoles, hasta ahora escasamente estudiados, que se confrontaron con las obras de Pufendorf, Heineccius y Vattel arribadas a España (pp. 138-182). En base a un análisis ideológico histórico jurídico el autor explica cómo los intelectuales neo-escolásticos controlaron las innovaciones protestantes en el ámbito del *Ius publicum universalis*, pero sobre todo resguardando las reformulaciones que podían poner en jaque la concepción de Estado, los fundamentos de la sociedad y las fuentes de legitimidad del imperio español. Los tratados de los juristas hispanos, entendidos como oscura contraparte al racionalismo jurídico de la ilustración, son revalidados por el autor como evidencia de la activa comunicación jurídica en una Europa moderna entendida como espacio común de conocimiento.

En el quinto capítulo el autor aborda la difusión de la teoría de los juristas protestantes mencionados en el contexto académico e intelectual sudamericano tanto en el periodo pre independentista –ilustración americana– como en la fase de organización de las ciencias jurídicas en plena institucionalización del Estado Nación del siglo XIX (pp. 183-209). Con especial foco en Chile, pero trazando paralelos con Nueva Granada y Perú, el autor explica que si bien Pufendorf fue conocido en época colonial, Heineccius y Vattel pasarán a ser centrales para la cultura intelectual criolla como vía de ingreso al conocimiento de las normas que regían las naciones civilizadas del mundo. Punto central es entonces el análisis de Pérez Godoy de las primeras traducciones españolas de Heineccius en Perú y la adaptación latina de su compendio por parte de Juan Egaña para el Instituto Nacional en Chile (pp. 209-218).

Finalmente el autor aborda el impacto de la teoría del derecho de gentes de estos juristas en el proceso de legitimación y consolidación de la independencia de Chile, tanto a nivel periodístico como en el discurso político de Camilo Henríquez (pp. 219-237). Lógicamente en este contexto el autor finaliza su estudio con la adaptación que hace Andrés Bello de la teoría internacionalista de Vattel –idea de Nación y Estado– al proyecto de independencia latinoamericana y la formación de la vida internacional de los nacientes Estados, remarcándose la resignificación de la teoría germana del *Ius naturae et gentium* en espacios regionales como el americano durante el siglo XIX (pp. 237-248).

Las conclusiones del autor son bastante sugerentes y motivan a nuevos proyectos de investigación, hasta ahora escasos, centrados en el proceso de globalización del derecho europeo y en lo nuevo –no europeo– resultante de esta expansión. De esta forma el presente texto es pionero y conecta con el desafío actual de reconstruir una historia del derecho internacional post eurocéntrica a partir del estudio de los procesos de comunicación jurídica y trasplante de literatura académica según una epistemología global. Se recomendaría en este sentido una traducción española de la obra a fin de ampliar su espacio de reflexión y debate. El presente estudio fue defendido como tesis doctorado en la Universidad de Mainz, Historisches Seminar (2016)

PATRICIO H. CARVAJAL A.
Universidad de Talca, Chile

RUIZ-TAGLE, Pablo, *Cinco repúblicas y una tradición. Constitucionalismo chileno comparado* (Santiago, Lom Editores, 2016), 381 págs.

El estudio se estructura en los siguientes capítulos: 1. Introducción. Algunas reflexiones sobre el republicanismo constitucional chileno; 2. Primera República. La República independiente (1810-1830); 3. Segunda República. La República autoritaria (1830-1870); 4. Tercera República. La República liberal (1870-1924); 5. La Cuarta República. La República democrática (1932-1973); 6. La imposición dictatorial del constitucionalismo autoritario (1973-1990); 7. Quinta República. La República neoliberal (1990); 8. Conclusión: Constitución del bicentenario y sexta República social y democrática.

Esta nueva monografía del jurista Ruiz Tagle está precedida de dos estudios sobre el constitucionalismo chileno¹. El *Leitfaden* del discurso de Ruiz Tagle es el republicanismo, como categoría historiografía nuclear del pensamiento político-constitucional, según el modelo de la historiografía política de la Cambridge School: Pocock², Skinner³, y de la Geschichtliche Grundbegriffe de Koselleck⁴, historiografía jurídica-constitucional: Wyduckel⁵, Stolleis⁶, Fioravanti⁷, Duve⁸, Schiera⁹. Esta perspectiva epistémica-metodológica, lo que la historiografía alemana denomina *Methodenpluralismus* es empleada en la pesquisa de los estudios de Ruiz-Tagle. El autor establece una periodificación de la historia constitucional chilena, distinguiendo seis repúblicas, a saber: la República independiente (1810-1830); la República autoritaria (1830-1870); la República liberal (1870-1924); la República democrática (1913-1973); dictadura militar (1973-1990); la República neoliberal (1990). Esta periodificación se funda en la vigencia de los tres principales textos constitucionales chilenos: 1833 (1833-1925); 1925 (1925-1973); 1980 (1980-). Si bien el autor señala que el análisis propuesto se concentra preferencialmente en un formalismo jurídico, exigencia que viene dada por los aspectos dogmáticos e históricos del derecho, sin referirse a los aspectos sociales

¹ CRISTI, Renato; RUIZ-TAGLE, Pablo, *La República en Chile. Teoría y práctica del constitucionalismo republicano* (Santiago, LOM Editores, 2006); CRISTI, Renato; RUIZ-TAGLE, Pablo *El Constitucionalismo del miedo. Propiedad, bien común y poder constituyente* (Santiago, LOM Editores, 2014).

² POCKOCK, John, *The Ancient Constitution and the Feudal Law. A Study of English historical thought and method* (Cambridge University Press, 1957, 1987); *The Machiavellian Moment. Florentine Political Thought and the Atlantic Republican Tradition* (Princeton University Press, 1975, 2009); *Political Thought and the History. Essays on Theory and Method* (Cambridge University Press, 2009).

³ SKINNER, Quentin, *Visions of Politics* (Cambridge University Press, 2002, 2012), 3 vols.

⁴ Koselleck, Reinhart.

⁵ WYDUCKEL, Dieter, *Ius Publicum. Grundlagen und Entwicklung des Öffentlichen Rechts und der deutschen Staatsrechtswissenschaft* (Berlin, Duncker & Humblot, 1986).

⁶ STOLLEIS, Michael, *Geschichte de Öffentlichen Rechts in Deutschland* (München, Beck, 1988-2012), 4 vols.

⁷ FIORAVANTI, Mauricio, *Constitución. De la Antigüedad a nuestros días* (Madrid, Editorial Trotta, 2001).

⁸ DUVE, Thomas, (ed.), *Entanglements in Legal History. Conceptual approaches* (Frankfurt am Main, Max-Planck-Institut für Europäische Rechtsgeschichte, 2014).

⁹ SCHIERA, Pierangelo, *El constitucionalismo como discurso político* (Madrid, Universidad Carlos III, 2012).

de las respectivas experiencias republicanas (p. 19), logra una visión de conjunto de nuestra historia constitucional.

Cada una de estas republicas se identifica con un “momento constitucional” que el autor distingue de la “política constitucional normal”. Cabe indicar que el término de “momento constitucional” no fue acuñado por el constitucionalista y politólogo norteamericano B. Ackerman, como afirma Ruiz-Tagle, sino por el historiador J. Pocock¹⁰. Luego el autor señala el origen del constitucionalismo en el mundo antiguo y su proyección en el mundo moderno, destacando como fundamento la libertad: “La república como tipo ideal, existió en la Antigüedad y en la Edad Media, y tiene un origen anterior a los principales adelantos políticos de finales del siglo XVIII, que son el constitucionalismo y la idea de democracia representativa o constitucional. El constitucionalismo ha consistido en un movimiento político e intelectual que surge en su forma contemporánea a finales del siglo XVIII y que tiene como objeto limitar el poder público y privado, mediante el derecho, y conciliar el poder del Gobierno, con la libertad y la igualdad de los ciudadanos” (pp. 42-43).

Desde una perspectiva normativa-dogmática, para el autor: “el constitucionalismo republicano, que sirve de inspiración a este libro, es un conjunto de ideales normativos, una aspiración moral y un tipo ideal, que sirve para modelar y organizar la política. Entre sus rasgos más políticos y jurídicos, está la idea de concebir la política como actividad colectiva y ciudadana, que debe estar sometida al derecho, el valorar la separación de funciones del poder, y el compromiso con ciertos valores, tales como, la igualdad política y la educación pública, la búsqueda del interés general o del bien común, y una forma social y relacional de entender la ontología humana, los derechos de propiedad, que es contraria al individualismo [...]” (p. 43). Este texto constituye una base doctrinal a partir de la cual el autor formulará una crítica radical de la Constitución de 1980 (1990). Y a pesar de esta tradición republicana y de los correspondientes textos constitucionales de nuestra historia constitucional nacional que la señalan como base de nuestra institucionalidad, perdura un déficit democrático (p. 50). Resulta históricamente débil la propuesta del autor cuando señala que es “discutible” encontrar una concepción de los derechos de base republicana anterior a la independencia (p. 62). La historia del derecho indiano; controversias de Indias, y la historia de la filosofía y teología moral moderna (Escuela de Salamanca) evidencian que el aporte de la cultura jurídica hispana en el desarrollo de los derechos, libertades e instituciones republicanas modernas fue significativo. Con todo, en el sentido republicano moderno de la existencia de un Estado constitucional que proteja y garantice dichos derechos y libertades, la situación es precaria como indica el autor (p. 64).

Para Ruiz-Tagle el primer momento constitucional el constitucionalismo chileno (1810-1828) se consolida en cuanto republicanismo con la promulgación de la Constitución de 1828 (p. 76). Sin duda, doctrinalmente la Constitución de 1828 constituye el c a n o n del constitucionalismo chileno. Esta Carta, a nuestro juicio, en lo que se refiere a la teoría de los derechos fundamentales –garantías y libertades individuales en el lenguaje constitucional del texto– y a la democracia consociativa que postula, y esencia del constitucionalismo liberal clásico, no ha sido superada por el constitucionalismo nacional posterior¹¹. Ruiz-Tagle se refiere con cierta detención a la controversia constitucional entre Bello (conservador) y Lastarria (liberal) (págs.

¹⁰ POCOCK, John, cit. (n. 2).

¹¹ CARVAJAL, Patricio H., *Breve historia constitucional de Chile (1810-2015)* (Valparaíso, Fundación Hermann Conring, 2015).

87-91). Esta controversia da origen a la historiografía constitucional y la historia constitucional chilena. Según el autor: “El proyecto liberal y parlamentario que inicia Lastarria, se continúa en la obra de Manuel Carrasco Albano y Jorge Huneeus, quienes representan la cumbre más alta del constitucionalismo chileno del siglo XIX” (p. 91). En este punto el trabajo de Ruiz-Tagle es innovador en la historiografía constitucional chilena. En efecto, el pensamiento político, jurídico y constitucional es el fundamento del constitucionalismo, ora en la histórica constitucional, ora en la dogmática constitucional. Lastarria¹², Carrasco Albano¹³ y Huneeus¹⁴, como señala Ruiz-Tagle, son los principales autores de la dogmática de la Constitución de 1833. Estos tres juristas entendieron el constitucionalismo como un discurso social, que debía fundarse en las ciencias políticas, la sociología y la economía. Con ello superaron desde un comienzo los límites de un positivismo jurídico público que en definitiva secuestra la esencia del constitucionalismo, este es, la política.

La República liberal (1870-1924) representa según Ruiz-Tagle el apogeo del constitucionalismo y del sistema de libertades y garantías individuales. Además, se fundan en esta etapa los principales partidos políticos del siglo XIX: liberal, conservador y radical. De este modo se amplía la base electoral de comienzo de la República, aunque sigue siendo insuficiente en cuanto a la participación ciudadana masiva. Al término de la República liberal, proceso que coincide con la etapa final de la Constitución de 1833, el pensamiento constitucional se nutre de los aportes de una nueva generación de constitucionalistas: A. Roldán y V. Letelier (p. 112-115). Estos dos autores introducen en Chile el constitucionalismo social. La primera mitad del siglo XX marcó el constitucionalismo mundial con tres procesos revolucionarios y sus respectivas Constituciones, a saber: revolución mexicana (1910-1920)¹⁵, revolución rusa (1917)¹⁶, revolución alemana (1918)¹⁷. Estas Constituciones son los c á n o n e s del constitucionalismo socialdemócrata –México, Alemania– y Ruso –comunista–. Estos modelos estuvieron de algún modo presentes en la elaboración de la Carta chilena de 1925. Esta Constitución, según Ruiz-Tagle, inaugura la República democrática (1932-1973). El autor cita directamente el comentario de Kelsen sobre la Constitución de 1925 (p. 122). Las palabras de Kelsen son pertinentes, pues en la década de 1920-1930 el constitucionalismo socialdemócrata, del cual Kelsen es uno de sus mayores exponentes, se enfrenta con el constitucionalismo totalitario de Lenin y de C. Schmitt, partidarios estos últimos de la autocracia y enemigos acérrimos del parlamentarismo constitucional liberal. Según Ruiz-Tagle la experiencia constitucional rusa (1918) no habría sido significativa en comparación con la experiencia constitucional fascista italiana (p. 128). Discrepamos en este punto con los argumentos de Ruiz-Tagle. El constitucionalismo bolchevique o comunista, que nosotros llamamos constitucionalismo del terror, inspiró el proyecto constitucional de Recabarren (1921) y constituyó el fundamento del proyecto revolucionario totalitario del partido comunista chileno

¹² LASTARRIA, José Victorino, *Estudios políticos i constitucionales* (Santiago, Imprenta Barcelona, 1866).

¹³ CARRASCO, Manuel, *Comentarios sobre la Constitución Política de 1833* (Santiago, Universidad de Chile, 1874).

¹⁴ HUNEEUS, Jorge, *La Constitución ante el Congreso o sea comentario positivo de la Constitución chilena* (Santiago, Imprenta Cervantes, 1879).

¹⁵ Constitución mexicana (1917).

¹⁶ Союзной советской федеративной республике (1918).

¹⁷ Weimarer Reichsverfassung (1919).

(1922-1973)¹⁸. Sin duda la democracia se amplió con la Constitución de 1925 al incorporarse los llamados partidos de masa: partido comunista (1922), partido socialista (1931) y partido demócrata cristiano (1957).

La crisis de la Constitución de 1925 y el quiebre democrático de 1973 serán en gran medida responsabilidad de las oligarquías dirigentes de estos partidos. El partido demócrata cristiano gobernó con un proyecto político excluyente (“revolución en libertad”) (1964-1970). La Unidad Popular (1970-1973) requirió del llamado Estatuto de Garantías Constitucionales (1969) para acceder al poder, ya que había obtenido en las elecciones presidenciales una mayoría relativa (36%). Según Ruiz-Tagle: “a pesar de estos resguardos, le resultó difícil al gobierno de Allende conciliar su proceso revolucionario socialista, que se inspiraba en las ideas de un constitucionalismo más radical, con las formas constitucionales republicanas, más conservadoras y liberales, que hasta ese momento habían caracterizado la política chilena” (pág. 147). El gobierno de la Unidad Popular tenía un objetivo concreto: establecer un Estado totalitario, una república de soviets. En este punto resulta ambigua la interpretación de Ruiz-Tagle, pues el gobierno de la Unidad Popular no se trató sólo de un “constitucionalismo más radical”, sino de la negación del constitucionalismo liberal-socialdemócrata de la Carta de 1925. La violencia revolucionaria y el terrorismo de clase, como postulaban Lenin, Radek, Serge, y Trotsky, entre otros líderes bolcheviques, fueron argumentos defendidos por el partido socialista chileno, que no socialdemócrata. En este punto hace falta una historia del partido socialista chileno, partidario de la vía armada para la toma del poder (Congreso de 1967), y de la socialdemocracia o partido radical, socialismo que se identifica con la II Internacional (Lasalle, Berstein, Kautsky, Kelsen, Blum) y partidarios de la “reforma constitucional” y no del cambio revolucionario. Esta historia del pensamiento político debe ser investigada, en cuanto a la recepción de dichas ideas en Chile, para luego escribir los capítulos correspondientes de una historia constitucional como discurso político.

El quiebre democrático de septiembre de 1973, responsabilidad principal de la Unidad Popular, significó la suspensión de la Constitución de 1925, posteriormente su abrogación, y la instauración de un régimen militar (1973-1990). Según Ruiz-Tagle, el régimen militar instauró una institucionalidad neoliberal de los derechos y autoritaria del gobierno, basada en las ideas de von Hayek y Schmitt (p. 156). No compartimos este argumento en su totalidad. Von Hayek es el padre del constitucionalismo liberal y de la constitución de la libertad del siglo XX, que se contraponen al constitucionalismo del terror o constitucionalismo comunista. Coincidimos sí con el autor en cuanto al autoritarismo de C. Schmitt. Resulta indiscutible a la luz de la teoría constitucional que la Carta de 1980 es una “Constitución semántica”, según el modelo de Loewenstein¹⁹. Con todo, la Carta de 1980 fue legitimada por el gobierno del presidente Lagos. No obstante el significado democrático de las reformas del año 2005, Ruiz-Tagle estima que: “pese a ser relevantes, no alcanzan a ser una nueva Constitución” (p. 167). La Carta de 1980 se basó parcialmente en una nueva teoría jurídica pública-privada conocida como *Law and Economics*²⁰. A esta visión se sumó la de los miembros de la Escuela de la *Public Choice* y su teoría de una *constitutional revolution* (Buchanan). Estas teorías jurídicas impugnan los fundamentos socialdemó-

¹⁸ CARVAJAL, Patricio, cit. (n. 11).

¹⁹ LOEWENSTEIN, Karl, *Teoría de la Constitución* (Barcelona, Ariel, 1976).

²⁰ COASE, Ronald, *The Problem of social cost*, en *The Journal of Law and Economics*, 3 (1960), pp. 1-44.

cratas kelsenianos-keynesianos-schumpeterianos del constitucionalismo de la primera mitad del siglo XX, proponiendo una constitución económica basada en los principios de la escuela económica neoclásica (Marshall, Walras, Pigou, Pareto): preeminencia del mercado, externalidades, equilibrio general, competencia imperfecta, etc. Todos estos elementos están en cierto modo incorporados en la Constitución de 1980 y que la crítica de Ruiz-Tagle despacha ráidamente con una apelación a un sintagma de fuerte contenido ideológico para la izquierda: neoliberalismo, el cual hasta cierto punto ha venido a reemplazar al término *fascismo*. Estas palabras, de una fuerte carga semiótica discursiva, constituyen una especie de condena, proscripción y estigma, con ellas se intenta clausurar todo debate ideológico.

La economía sigue siendo la gran debilidad o la materia pendiente del socialismo revolucionario, del comunismo y de la socialdemocracia. Si buscamos algún discurso económico en estas corrientes de pensamiento, con la excepción de los casos de Schumpeter, Keynes y Galbraith, autores de un pensamiento socialdemócrata hasta cierto punto, no existe en Chile mayor preocupación científica –Wertfrei– para elaborar un discurso económico congruente con los desafíos constitucionales de la globalización. Según Ruiz-Tagle: “En la Quinta República se ha consolidado una forma política neoliberal, en cuanto a la dogmática y al ejercicio de los derechos, y neo-presidencialista, en cuanto a la definición de su orgánica constitucional. Esta es nuestra paradójica forma política y jurídica que nace en 1990 y dura hasta nuestros días” (p. 199). Estamos de acuerdo con el autor cuando señala la necesidad de pensar comparativamente, de acuerdo al desarrollo del derecho constitucional y del pensamiento político, para proponer una nueva Constitución para Chile (pp. 199-209). Coincidimos también con el autor cuando señala la necesidad de una reflexión filosófica sobre los fundamentos, funciones y límites de la propiedad. Para el autor la filosofía política de Rawls representa una meta teoría de aproximación al tema. En este punto Ruiz-Tagle es congruente con los principios de la filosofía política clásica, en el sentido de una filosofía como una meta teoría social, cuando distinguía entre modelos constitucionales ideales y reales.

El último capítulo del libro de Ruiz-Tagle (Sexta República, social democrática) es políticamente contingente. En efecto, se vincula directamente con la propuesta constitucional del actual gobierno. Como la historia es fundamentalmente presente, el estudio del pasado en sí es arqueología. Los historiadores investigamos y escribimos desde el presente. Esto lo tenía claro el padre de la historia constitucional chilena y uno de los más grandes pensadores político y constitucionalista: J. V. Lastarria. Desde el año 2014 hasta la fecha se han formulado algunos proyectos constitucionales serios (Zapata: 2015; Ruiz-Tagle: 2016; Arriagada, Burgos, Walker: 2017). Pero no podemos decir lo mismo de la iniciativa del gobierno actual de convocar una asamblea constituyente para una nueva Constitución. Primeramente, contradice la esencia del constitucionalismo liberal republicano que tal iniciativa emane del poder ejecutivo. Éste es un mero administrador, ya que para la democracia liberal es irrelevante. Es el pueblo como consociación –poder constituyente originario– el que debe decidir sobre el momento constitucional y una nueva Carta. Así lo prueba la historia del constitucionalismo liberal. La obra de Pablo Ruiz-Tagle es una contribución fundamental para el constitucionalismo chileno, tanto desde una perspectiva histórica constitucional como dogmática constitucional.

PATRICIO H. CARVAJAL A.
Universidad de Talca. Chile

STRAUMANN, Benjamin, *Roman Law in the state of nature. The Classical Foundations of Hugo Grotius' Natural Law* (Cambridge, Cambridge University Press, 2015), 269 págs.

La obra de Benjamin Straumann es parte de la serie Cambridge *Ideas in Context* y corresponde a uno de los estudios más detallados sobre la teoría del derecho natural y de gentes del jurista holandés Hugo Grocio (1583-1645). En nueve capítulos temáticos, citando fuentes antiguas y modernas en su original y acudiendo a bibliografía especializada, intenta demostrar el autor que Grocio tras una reformulación de las fuentes del derecho civil romano y la ética ciceroniana dio forma a una nueva teoría de guerra justa para legitimar el expansionismo comercial capitalista holandés del siglo XVII.

El derecho romano había arribado a Holanda más tempranamente que en el Sacro Imperio Romano de la Nación Alemana y había sido adoptado desde el fin del siglo XVII como parte de la jurisprudencia, comenzando con el profesorado de Hugo Donnellus en Leiden. Esto permitió a las Provincias Unidas convertirse en un centro líder del humanismo jurídico en el siglo XVII bajo la influencia del *mos gallicus*. Straumann es categórico, Grocio no fue ni neo estoico ni aristotélico, sino un representante de la tradición romana (derecho romano, ética y retórica clásica, p. 226). Analizando sus obras principales *De iure praedae commentarius* (1604-1606), *Mare liberum* (1609) y *De iure belli ac pacis* (1625) logra Straumann contextualizar el discurso del jurista holandés tanto en la cultura jurídica de la república holandesa, pero mayormente en el entramado político económico expansionista holandés en el siglo XVII. Un hecho histórico puntual es utilizado por Straumann como hilo conductor argumentativo a través de su monografía. Tras la captura de la fragata portuguesa Santa Catarina en el estrecho de Singapur en 1603, la Compañía Holandesa de Indias Orientales (VOC) buscó las facultades humanistas de Grocio en el año 1604 para montar la defensa legal de su expansionismo comercial. Grocio reformuló la doctrina imperante en la época del derecho natural y desestimó la práctica de los Estados, el derecho consuetudinario y las donaciones papales a Portugal y España como bases del orden normativo internacional. ¿Qué fuentes jurídicas alternativas fueron las que Grocio utiliza? La tesis de Straumann indica que apelará a la tradición de argumentos jurídicos clásicos del imperialismo romano para emprender una defensa de la libertad de comercio en pleno siglo XVII. Grocio buscaba evidenciar que el libre acceso a los océanos así como el libre comercio (*libertas commerciorum*) impedidos por el monopolio colonial de los portugueses y sus derechos exclusivos de navegación en el océano indico eran una *justa causa belli*.

Para ello Grocio establece que los espacios marítimos de las Indias Orientales representaban un *status naturalis* carente de una autoridad estatal y por tanto un espacio común a todos (*res communes omnium*). Contradiciendo el orden normativo de entonces, Grocio indica que espacios oceánicos no podían ser objetos de derechos privados ni aplicarse ningún tipo de derecho positivo. Ni los tratados celebrados entre España y Portugal para el control, descubrimiento y ocupación de nuevos territorios, (tratado de Tordesillas 1494, tratado de Zaragoza 1529) ni las bulas papales (*Romanus Pontifex* 1455, *Inter Caetera* 1493) podían establecer zonas exclusivas en alta mar ni impedir el libre tránsito y comercio con la región asiática (pp. 28-29). Como demuestra Straumann, Grocio apeló en este contexto a las obras de Cicerón (*De re publica*) quien había empleado el derecho natural de los estoicos para refutar la crítica al imperialismo romano de Carneades (p. 31). La segunda fuente del sistema grociano fue el Digesto. Alejándose de la metafísica aristotélica, Santo Tomas y la Escuela de

Salamanca (p. 65), su preferencia por los testimonios greco romanos se explica en que empíricamente para Grocio los pueblos griegos y romanos fueron los más civilizados entre las naciones (p. 81) y sus normas dieron verdadera *exempla* de la ley natural.

En *De iure belli ac pacis* intentó Grocio a partir de la base intelectual estoica (*De finibus* de Cicerón) demostrar que la guerra no contradecía en sí al derecho natural (p. 103), pero a diferencia de la doctrina estoica, puso como criterio principal de justicia el respeto de la propiedad privada como precepto de la *recta ratio* (p. 110). Straumann concluye que en la teoría grociana como *causa* para emprender una guerra justa no sólo aparece la mera defensa propia, sino también, la defensa de los derechos de propiedad privada (p. 118). Esta teoría de la justicia es trasladada por Grocio a la esfera de los océanos en los cuales no existía una autoridad superior constituida y por tanto imperaba la justicia en sentido amplio (*beneficentia*) y la justicia actual (*iustitia*), la cual trata con la propiedad privada y derechos obligatorios *in personam* como diferenciaba Cicerón.

Como se precisa, Vásquez de Menchaca y Gentilis habían anteriormente aplicado el derecho romano al estado de naturaleza para entender la relación entre Estados, incluso entre soberanos e imperios fuera de Europa (*ius gentium*), mas el estado natural no representa en Grocio un estado hipotético pre político de la formación del Estado (Hobbes). Para el jurista holandés esta abstracción era algo concreto: los espacios marítimos de las Indias Orientales (p. 136). A partir de este postulado, el jurista de Delft debía ahora justificar que VOC, actuando como un actor privado, tenía el derecho de emprender una guerra de castigo contra la embarcación de los portugueses en el sudeste asiático. Para ello Grocio tomó el concepto del derecho romano de *bellum iustum* (p. 144). En el centro de su pensamiento estaba la recuperación de propiedad como condición suficiente para emprender la guerra justa, desestimando la *denuntiatio* y la *indictio* que aparecían como centrales en el derecho romano (p. 145). Mientras Cicerón había comprendido el *bellum iustum* romano como una institución del derecho natural y extendió su doctrina a la *civitas* y la teoría política, Grocio trastocó el sujeto. Las operaciones de VOC fueron vistas como acciones de personas privadas bajo el derecho privado romano y no como agentes del Estado soberano.

Una segunda importante reformulación de Grocio es su separación entre ocupación de mares y tierra. Mientras los territorios estaban abiertos a adquisición y por tanto eran *res nullius* posible de convertir en propiedad, los mares –cosas públicas– no podían ser adquiridas por captura ni susceptible de ser propiedad privada (p. 155). Los ataques portugueses al intento holandés de libertad de circulación y comercio, intentos protegidos por las normas de derecho natural, eran consecuentemente vistos por Grocio como delito, pero también una injuria bajo el derecho romano (Digesto). El acceso a los mares representaba así un derecho subjetivo de las naciones (p. 165). Para el jurista holandés la posesión y propiedad eran asumidas simplemente en el estado de naturaleza sin que existiese de por medio una teoría del origen de la institución de adquisición de propiedad. Como explica Straumann, el individuo en el estado de naturaleza tiene el derecho a *res*, como el derecho a su propio cuerpo, vida y acciones, pero en contraste a las cosas y acciones, su propio cuerpo y vida son inalienables (p. 167). La idea principal de Grocio es que uno no tiene *ab initio* el derecho a propiedad privada como derecho universal, sino meramente un derecho general a la oportunidad a adquirir propiedad (p. 178). Straumann explica que la doctrina de propiedad privada del derecho romano permitió a Grocio, sin dar un idea

de adquisición natural de propiedad, aplicarla solo a tierra, dejando fuera los mares de las cosas sujetas al *ius occupandi* (p. 180).

Pero no solo la violación de los derechos de propiedad era causa de guerra justa para Grocio, también lo fue el quiebre contractual por deuda (p. 189). El requerimiento de pago de deuda (restitución) que fuese violado paso a un plano central de su teoría jurídica, de modo que el ente crediticio para Grocio tiene el derecho natural de usar la fuerza contra su deudor. Por último el autor desarrolla la teoría del contrato con respecto a la formación del Estado, destacando que para Grocio no habría distinción entre contrato social y de gobierno. En su teoría solamente tiene lugar un acto contractual fundante (p. 196) impulsado por el interés común y las ventajas de disfrutar la vida bajo el imperio del derecho (*iuris fruendi causa*). En contexto de su teoría del Estado, para Straumann la separación de la propiedad privada de la autoridad pública y la posición subordinada de esta última hizo posible en Grocio una teoría de expropiación formulada como un derecho subjetivo del Estado y representó una influyente innovación en comparación con el derecho romano, el cual nunca había incluido la expropiación como institución legal y había protegido la propiedad privada desde la intervención pública (p. 201). En el mismo sentido, el derecho de resistencia fue interpretado por el jurista holandés para emprender guerra privada contra la autoridad (p. 202), específicamente Grocio desestima la resistencia exclusiva a través de los magistrados inferiores y superiores como lo planteaba Beza. Straumann concluye que para el jurista de Delft el derecho de resistencia es parte de la esfera privada individual y nace o del quiebre de un contrato o de una injusticia por parte de la autoridad (p. 203). Con este planteamiento Grocio quiere establecer un derecho natural a castigo y sanción por parte de los privados que no dependa de la instauración de un Estado. Este derecho pervivirá en el estado de naturaleza y podía ser aplicado a los intentos ilegítimos portugueses y españoles de monopolio del comercio en las Indias Orientales donde la captura era justificada. Los portugueses tras monopolizar los mares habían violado la ley natural otorgando a VOC el derecho natural a castigar y con ello causa justa de guerra. Como explica Straumann, debió en este intento el jurista de Delft enfrentarse a la opinión de importantes juristas sobre todo escolásticos quienes establecían que el derecho de castigar (*puniendi potestas*) era exclusivo de la comunidad organizada políticamente, por tanto el ejercicio privado de la fuerza sería condenable (p. 208). A partir de Cicerón, Grocio indica que el derecho a castigar es una institución de derecho natural como más tarde repetiría Locke, no transferible a los magistrados.

Termina el autor resaltando la historia de la influencia de la teoría grociana en el pensamiento jurídico liberal y constitucionalismo europeo, así como en el *ius cogens* y los fundamentos del derecho internacional contemporáneo. Para destacar es sin embargo el giro en el estudio de la historia del derecho de gentes como herramienta intelectual del expansionismo e imperialismo europeo, como lo han demostrado las investigaciones de Antony Anguie, Martii Koskeniemmi, Eric Wilson, Martine van Ittersum y el mismo Straumann.

TAU ANZOÁTEGUI, Víctor, *El jurista en el Nuevo Mundo. Pensamiento. Doctrina. Mentalidad*. (Berlín, Global Perspectives on Legal History, Max Planck Institute for European Legal History, 2016), 267 págs.

El oficio, la profesión o el arte del jurista ha sido objeto de sesudos estudios por parte de la historiografía jurídica en la América hispanoparlante. Dichos estudios ofrecen una abigarrada mezcla de distintas facetas de la evolución jurídica e institucional. Historia de las ideas, microhistoria, historia del derecho, bibliología, genealogía, prosopografía e historia de las universidades son algunas de las disciplinas que se entrecruzan en estas investigaciones. Todas ellas tienen en común abarcar diversos aspectos de la vida del jurista, desde las responsabilidades y funciones propias de los cargos que detenta, su formación intelectual y profesional hasta aspectos de su vida privada. “El oficio no se puede separar de la persona que lo ejerce” reza el adagio con él que se puede resumir este género dentro de la historiografía jurídica. La persona del jurista es a la vez punto de partida y de término de esos estudios. Entrar en este género supone un amplio acervo de conocimientos histórico-jurídicos y a la vez demanda una muchas veces larga y tediosa tarea de reconstrucción de la interacción entre el jurista, su sociedad y su época, a partir de fuentes dispersas y de difícil manejo. Dicha reconstrucción, a su vez, abre nuevos derroteros de investigación muchas veces poco explorados. El mejor ejemplo de esto son los estudios sobre bibliotecas jurídicas. No por casualidad se afirma que la biblioteca es un fiel reflejo de la persona. El ser humano es lo que lee. Acorde cambia una biblioteca cambia el pensamiento de quien le ha dado forma.

Oportuno es recordar que tanto las bibliotecas jurídicas como el oficio del letrado son connaturales a los ordenamientos derivados del *ius commune*. A ambos lados del Atlántico se usaron muchas veces los mismos textos y hubo autores cuyas obras alcanzaron relevancia intercontinental.

Sin embargo, ello no significó uniformidad. Cada ordenamiento tuvo sus peculiaridades. No puede olvidarse que la América hispana tuvo en términos comparados pocos juristas y que, si bien las obras jurídicas europeas circulaban a este lado del Atlántico sin mayores restricciones, la creación de una jurisprudencia y una doctrina indiana fue un proceso lento e independiente de lo que acaecía en el viejo continente. En razón de las nuevas realidades existentes en Indias, el jurista del nuevo mundo debió hacer un trabajo de adaptación e interpretación del *ius commune* que no siempre fue objeto de la debida sistematización.

El libro en comento se hace eco de este planteamiento. Explora el rol del jurista, pero no se centra en la persona de quienes actuaron como tales. Por el contrario, desarrolla este rol en relación con las fuentes del derecho indiano, mostrando la evolución de mecanismos propios de un derecho de juristas como la *communis opinio doctorum* y la recepción y adaptación de corrientes como el humanismo, el barroco y la ilustración en su dimensión jurídica. Este libro, una colectánea de once artículos publicados preferentemente en las décadas de 1980 y 1990, destaca por su pluma altamente especializada, por la permanente comparación y asociación entre la tradición indiana y la hispana, por el uso riguroso de la terminología y el aparato conceptual del *ius commune*, tanto en su versión europea como indiana, y por situar la labor y el rol del jurista en su justo lugar, dentro de un ordenamiento jurídico de corte mucho más legalista que sus coetáneos europeos. Aunque las referencias y citas al derecho europeo son muchísimas, este libro es en todo momento una obra de derecho indiano. Prueba de ello es que la principal fuente que el profesor Tau usa como referente es el

libro *Política Indiana*, de Juan de Solórzano y Pereira. Sin embargo, lejos de centrarse en ese autor, el profesor Tau parte de la base que ese libro es una creación colectiva, reflejo de una época y de su cultura jurídica., especialmente del período que media entre 1492 y los albores del siglo XVIII. Dicha interpretación de la obra de Solórzano solo refleja la labor del jurista en aquella época: crear y sistematizar a partir de un acervo jurídico que venía dado de antemano. El jurista no podía ser un rupturista.

El profesor Tau Anzoátegui, egregio miembro de la escuela de Levene e indiano de fuste, nos ofrece en esta colectánea conclusiones y un sinnúmero de interrogantes propias de quien ha escudriñado archivos e investigado estos temas por más de medio siglo. Es un libro más erudito que brillante, probablemente poco apto para principiantes, escaso de rodeos y circunloquios y abundante en ideas, propuestas y disquisiciones. Se trata de un libro cuya lectura demanda tiempo y cavilación. Es un fiel reflejo del carácter de su autor, conocido en los congresos de historia del derecho por sus certeras y lúcidas intervenciones y sugerencias. En términos generales, la única observación que se podría realizar a esta obra, es que, dado que varios de sus artículos ya tienen alguna antigüedad, habría sido oportuno preguntarse cuantos de los temas que en opinión del profesor Tau están pendientes de desarrollo siguen en esa condición al momento de publicarse esta reseña. Dable es tener presente que no obstante las dificultades arriba mencionadas, el estudio del arte y la profesión jurídica ha alcanzado altos niveles. Solo a modo de ejemplo pueden citarse los estudios acerca del gremio de los abogados y las reglas para ejercer la profesión jurídica en la Nueva España del insigne profesor Alejandro Mayagoitia, el análisis de la obra y el pensamiento de juristas limeños, formados en la Universidad de San Marcos, del profesor Rafael Jaeger y los estudios acerca de las bibliotecas indianas de los profesores Javier Barrientos Grandón, Antonio Dougnac Rodríguez y Rafael Diego Fernández. En el área de los juristas decimonónicos con formación indiana destacan los estudios de Alejandro Guzmán Brito acerca de Andrés Bello, de Antonio Dougnac acerca de Juan de Dios Vial del Río, Justo Donoso y Francisco de Paula González Vigil. Por la escuela de Ricardo Levene mención especial merece el profesor Alberto David Leiva, con nutridos estudios acerca de juristas indianos y patrios y acerca del papel que desempeñaron el libro y la librería jurídica en las culturas indiana y patria.

En aras de los escasos márgenes de una reseña mencionaremos los principales temas, haciendo caso omiso de los títulos. En la introducción el profesor Tau da una perspectiva general acerca de las dos primeras centurias del derecho indiano, en las que se centran gran parte de los trabajos contenidos en este libro. Parte recurriendo a un diccionario de la lengua castellana del siglo XVII para ilustrar la diversidad de derechos vigentes, la que sobrepasaba con creces la clásica división entre derecho civil y canónico. Ese ya era un mundo de particularidades y estatutos especiales, al que habría que agregarle la en grado superlativo especial particularidad indiana, con la consiguiente revalidación de la teología y la moral como fuentes del derecho, unido a la práctica de citar la Biblia como texto jurídicamente vinculante.

Asimismo, destaca el rol de la Universidad de Salamanca en cuanto Escuela de Derecho y modelo de enseñanza, rebatiendo de paso la idea dominante de que en las universidades no se enseñaba derecho vigente sino solo romano. Si bien la enseñanza se basaba en el *Corpus Iuris Civilis*, éste era estudiado solo por fragmentos con fines didácticos. También plantea que los problemas surgidos en Indias no fueron ajenos a la cátedra universitaria. V. gr la encomienda y la propiedad territorial. Todos estos

puntos que sirven de introducción se condensan en el libro jurídico, tema que en opinión del autor aún está en búsqueda de autores.

Por último, destaca la altísima valoración y expectativas de que gozaba la ciencia jurídica, por lo que la formación profesional incluía aspectos morales y políticos, asignándole a la experiencia un rol especial pues era garantía de criterio profesional. En resumen, atendidos los fines evangelizadores de la empresa indiana, sobre todo en el siglo XVI, el jurista debía ser un dechado de virtudes.

El primer artículo versa acerca de la idea de derecho en la colonización española. El autor destaca su flexibilidad, capacidad de adaptación y su relación con la religión, la moral y la justicia. El derecho indiano se legitimaba en ellas. En la primera de esas relaciones el autor indica que se trata del mismo proceso de interacción que se remonta a la cristianización del derecho romano y que se ve reforzado por el carácter confesional de la monarquía hispana, a partir del reinado de Isabel la Católica. En el caso indiano, la legitimación y el influjo religioso encontraron una tercera expresión: el carácter evangelizador de la empresa conquistadora. De todas ellas surgió un derecho canónico particular: el derecho canónico indiano. La relación de la moral con el derecho indiano, en opinión del autor, está marcada por la nueva discusión moral surgida al alero de la reforma protestante y por el fin de nuevas situaciones de hecho encontradas en Indias, para las cuales el derecho común no tenía respuesta, especialmente si ellas implicaban un compromiso de conciencia. Al hablar de moral, se hablaba de una disciplina dentro de la teología. Así surgió la figura del moralista, religioso culto y criterioso que entregaba soluciones al caso concreto. Dentro de este ámbito recayeron figuras jurídicas como la usura, el cumplimiento de obligaciones contractuales y restituciones a indios en caso de abuso por parte de los encomenderos. En opinión del autor, el influjo de los moralistas es otro tema pendiente de investigación.

El otro fundamento del derecho era la justicia. Al ser tal una carga de conciencia, no era necesario fundamentar las sentencias. El juez debería responder por todo ello ante el Todopoderoso. La justicia siempre debía ser aplicada al caso concreto.

A continuación, el autor acompaña un pequeño texto en el que comenta la propuesta de Helmut Coing tendiente a replantear el aporte hispano al humanismo jurídico. El profesor Tau coincide con Coing en que la preterición del humanismo jurídico hispano constituye una asignatura pendiente dentro de la historiografía jurídica europea. Ambos autores coinciden también en que la producción española de derecho común circuló por Europa y que el influjo del neoescolasticismo español tuvo un carácter continental. No obstante, la posterior pérdida de poder de la corona española dentro de Europa, la división religiosa de Europa y la mengua del latín como lengua culta frente al francés, unido al surgimiento de historiografías de corte estrictamente nacional, significaron la desvaloración del humanismo jurídico peninsular.

Pero Tau no se limita a manifestar sus coincidencias, sino que agrega la visión propia de un indiano. El derecho castellano es inherente al indiano. Los juristas castellanos no podían soslayar las problemáticas surgidas en Indias. Ellas enriquecieron la dogmática jurídica hispana. El profesor Tau sostiene que ninguna historia europea del humanismo jurídico quedará completa mientras se siga omitiendo el derecho indiano. Aparte de ello, Tau es de la opinión que tanto el derecho indiano como el español desarrollaron otras vertientes del humanismo distinto a la histórico-filológica. Eco de ellas serían las obras de Juan Matienzo, Juan de Ovando, Antonio de León Pinelo y Juan de Solórzano Pereira.

El tercer artículo prosigue la senda del humanismo jurídico, esta vez analizando

la desventurada obra de Juan de Matienzo *Gobierno del Perú*, que el autor estima –a pesar de las imprecisiones de los términos renacimiento y humanismo jurídico– representativa del humanismo racionalista, también llamado humanismo jurídico renacentista. El libro de Matienzo tiene valor no en cuanto a lo novedoso de sus ideas sino por sistematizar las ideas existentes en un molde de mayor libertad que el europeo. Se trata de una obra que expone un proyecto político en sus aspectos jurídicos, económicos y sociales, complementándolo con citas a Platón, Aristóteles, Séneca y Cicerón, abigarrando elementos clásicos con la necesidad de descubrir y entender un nuevo mundo. Se trataba de crear algo nuevo. Esta obra conjuga elementos clásicos con la producción hispana de los siglos XV y XVI, introduciendo la experiencia personal como fuente determinante del conocimiento. Así es como el autor describe el libro como una dosis de utopía combinada con un realismo impresionante. Es una valiosa fuente para conocer la realidad social e ideológica del Perú de la segunda mitad del siglo XVI. En lo que respecta a la moral, esta obra recalca la importancia de que en el gobierno de indias hubiese hombres respetables y recomendables. Su concepción jurídica otorgaba gran importancia al juez y al gobernador, los que debían reunir una serie de virtudes para cumplir con esos encargos. Esa obra toma el esquema conceptual del *ius commune*, pero gran parte de las normas citadas son indianas. Acorde al carácter legalista del derecho indiano, Matienzo restaba importancia a la costumbre, aunque reconoció que el pluralismo jurídico en Indias era irrenunciable.

El cuarto artículo se adentra en el proceso, desde el barroco a la ilustración por medio del análisis de la obra *La víctima real legal*, del jurista canario con una significativa trayectoria en América, Antonio Joseph Álvarez de Andreu. Dicha obra constituye una reinterpretación del real patronato en aras a introducir políticas regalistas, aseverando que las vacantes mayores y menores de todos los oficios eclesiásticos pertenecían a la corona de pleno derecho. Para ello, Andreu resta importancia a las bulas de Alejandro VI, en pos de argumentos como la posesión continua e ininterrumpida del territorio, la voluntad de la corona de conquistar esos territorios y su deseo de expandir el catolicismo. Andreu parte de la base de que el derecho indiano posee autonomía e identidad frente a los otros ordenamientos jurídicos. Ese libro justificaba tal autonomía comparando el derecho indiano con los otros ordenamientos jurídicos vigentes en territorios de la corona. El profesor Tau observa el advenimiento de una nueva época en los fines de la obra, en el examen crítico de la tradición y en la insuficiencia del argumento de autoridad al momento de reinterpretar las instituciones mencionadas. Entre los elementos tradicionales, Tau menciona la terminología empleada y el uso de una redacción enjundiosa y equívoca.

Siguiendo con el aporte de los juristas en el derecho indiano, el autor indaga el rol de la doctrina de autores reconocidos en la creación de la norma. Para determinar ello, Tau la trata como un elemento omnipresente que posee medios de expresión institucionales, como el reconocimiento y la sanción legal y otros extra-institucionales, como la posición social de los juristas y el *auctoritas* del que estos gozaban.

Importa recordar que, en el derecho indiano, la creación de la norma para el caso concreto significaba la concurrencia de diversas fuentes del derecho al mismo tiempo. Entre ellas había conflictos y sus ámbitos de competencia variaban acorde con el material de la que se tratase. La doctrina no era producto de un pensamiento libre y espontáneo. Reflejaba el saber y el sentir colectivo. Se aplicaba en caso de existir lagunas legales o en materias cuyo espacio para la interpretación era muy amplio. Había doctrina a tres niveles: derecho común, derecho castellano y derecho indiano.

En muchos casos, se aplicaban todas en conjunto. La opinión jurídica, para ser invocada, requería contar con *auctoritas* y un número variable de autores que la suscribiesen. Así, desde la edad media se usaba el sistema de la *communis opinio doctorum*, pero en la medida en que los autores se multiplicaban, se hacía más difícil alcanzar un consenso u opinión general. El abogado, el juez y el moralista debían basarse en autores. Tal situación condujo a intentos de fijación legal, por medio de las leyes de citas, debilitando la creación de nueva doctrina. A ese típico problema de un derecho de juristas, se sumaron las críticas primero del humanismo, luego del racionalismo y al final de la ilustración. Ellas apuntaban a que la doctrina había dado lugar a un saber cerrado y poco entendible para el común. Ese movimiento crítico se propaló por Europa con especial fuerza en el siglo XVIII, logrando incluso que algunos textos legales prohibiesen su interpretación.

Esas críticas eran válidas para todos los ordenamientos jurídicos inspirados en el *ius commune*, pero el rol que la doctrina había jugado a lo largo de esos siglos en cada uno de ellos era distinto. Es así como el profesor Tau observa en este punto una diferencia entre España e Indias. Mientras en la primera la ley regulaba cómo debía funcionar un sistema considerado bueno, en Indias, atendida la inherente lentitud de la formación de la *communis opinio doctorum*, fue necesario que el poder público entrase a determinar qué era lo correcto. La urgencia de los problemas no daba espacio a la *auctoritas*. Primó la ley; pero ello no significó la exclusión de la doctrina. En Indias los jueces complementaron la ley con la doctrina. El carácter legalista del derecho indiano significó que la interacción entre la ley y la doctrina fuese distinta, pero en caso alguno significó la prescindencia de la última. La doctrina de los autores pervivió en el siglo XVIII mediante el uso, orientado políticamente hacia el absolutismo, de autores regnicolas en las nuevas universidades, por medio de su cita en alegatos abogadiles ante tribunales y la confección de informes en derecho. Tau finaliza ese artículo invitando a los indianistas a desarrollar estudios pormenorizados sobre la doctrina de los autores, pues considera que el tema está en pañales.

El siguiente artículo, acerca del proceso de redacción y publicación de la Recopilación de Leyes de Indias, también se circunscribe dentro del rol de la doctrina en el derecho indiano. Este trabajo, publicado originalmente en el homenaje a don Alfonso García-Gallo, recoge la inquietud del maestro español en torno a las vicisitudes que habrían demorado la publicación de ese cuerpo normativo. El profesor Tau indaga para ello en un asunto de carácter sustancial, cual habría sido las diferencias entre León Pinelo y Solórzano en cuanto al método de recopilación y el rol que le cabía a los juristas en la redacción de ese cuerpo legal, por medio de glosas y concordancias. Obras jurisprudenciales o leyes que por si solas eran verdadera jurisprudencia. Ese dilema, que se había manifestado en el proceso de redacción de ese corpus, representa la soterrada disputa que tuvo lugar en los siglos XVI y XVII a la hora de fijar el derecho vigente. Mientras Solórzano era partidario de recopilaciones que estuviesen debidamente glosadas, León Pinelo era partidario de centrarse en la ley y, por ende, de re-direccionar la labor del jurista. El autor concluye que, aunque en definitiva se impuso el segundo modelo, esto no significó ningún cambio radical. En cualquier caso, ambas vías muestran un derecho indiano que adquiriría autonomía científica. Como el mismo profesor Tau lo reconoce, para llegar a esos resultados fue necesario hurgar muchísimo y estrujar unos pocos textos. Dedicar tamaño esfuerzo a un libro homenaje habla muy bien del autor en cuanto persona y dice mucho acerca de su relación con el profesor García-Gallo.

El séptimo artículo, titulado “el ejemplar, otro modo de creación jurídica indiana,” continúa dentro del tema de las fuentes del derecho. El ejemplar, en su acepción india, se refiere a lo que hoy se denomina precedente, mas no solo el judicial sino también el administrativo. Soluciones idénticas para casos similares. Así eran denominados ejemplares las decisiones judiciales y gubernativas, las sentencias a partir de las cuales se elaboraba una doctrina o los actos jurídicos judiciales y administrativos que servían de prueba de la existencia de normas de carácter consuetudinario. El autor agrega que los textos indios siempre ligaban el ejemplar con una consecuencia, es decir, la pauta normativa que se generaba a partir de ellos. Su fuerza vinculante provenía del *auctoritas* y del tratamiento que ese género recibió por parte de la literatura jurídica. Esta última los consideraba parte de la experiencia. Los ejemplares, dentro de un sistema casuístico, orientaban, daban algún grado de seguridad jurídica y eran garantía de igualdad ante la ley. Eran fundamento de decisión, aunque el poder político los miraba con algo de recelo, debido a que su sola existencia limitaba su esfera de acción.

Como emanaciones de la doctrina, sufrieron los mismos embates que esta. En la medida en que el absolutismo ganaba terreno a nivel político, los ejemplares perdían relevancia. Se los consideró parte de un sistema caótico. En el siglo XVIII nadie se imaginaba que derechos de orden legal y codificado también generarían jurisprudencia judicial y administrativa y que esta se fundamentaría en precedentes.

Dentro de la literatura jurídica india el libro *Política Indiana* tiene el carácter de obra cumbre. Fue referente obligado hasta después de la emancipación política. De ahí que el autor indague por la noción de justicia. En esa obra aparece mencionada en cuanto virtud y fundamento de la sociedad, en una concepción aristotélica tomista y en su uso para el caso concreto, en lo que hoy serían las normas del debido proceso. En general, esas tres acepciones se combinan para explicar la naturaleza de las instituciones indias. A ellas, en algunos pasajes, se agrega la de una correcta aplicación del derecho, recordando lo que hoy en día son los recursos procesales de nulidad.

Siguiendo en la obra de Solórzano, el noveno artículo explora una de las características menos exploradas del derecho indiano, cual es el pluralismo jurídico, propio de un derecho y una ciencia jurídica en que la costumbre tiene importancia. El autor pone de relieve que, salvo contadas excepciones, hubo pocos intentos uniformadores de derecho. Los valores y los principios jurídicos, así como los objetivos políticos de la corona, para su adecuada concreción, requerían adaptarse a las costumbres y usanzas locales. De esa forma el derecho indiano tenía al mismo tiempo un carácter local e intercontinental.

El penúltimo artículo, sobre la disimulación, recoge algunas de las inquietudes intelectuales que el profesor Rafael Altamira no alcanzó a desarrollar. Institución propia de un derecho casuístico, en el que prima la consecución de ciertos principios y valores antes que la aplicación del texto de la ley, es un medio que permite morigerar la última. Es una suerte de tolerancia. En Europa su aplicación se limitó al matrimonio, lo que no ocurrió en Indias, debido a la ya mencionada multiplicidad de realidades y situaciones desconocidas a los europeos. Su legitimidad se basaba en la prudencia y en la justicia para el caso concreto. Pese a ello, tenía un carácter restringido. Venía a dar un barniz jurídico a situaciones de hecho asentadas por el solo paso del tiempo.

El último artículo, sobre las vicisitudes y la desventura de la incorporación de la función letrada en el cabildo bonaerense, es quizás el trabajo que más se aparta de las líneas de investigación que el autor representa en esta colectánea. Este trabajo se enmarca dentro del proceso de uniformización jurídica e imposición del derecho estatal

que comienza en el siglo XVIII y se acentúa a partir de la dictación de las primeras constituciones escritas.

En resumen, esta colección de artículos refleja muy bien la personalidad y erudición del autor. Es de esperar que su publicación fomente el debate académico y el contraste de estas investigaciones con las de los autores arriba citados, a fin de seguir profundizando en el conocimiento de tan multifacético ordenamiento jurídico, como lo fue el indiano, un derecho autónomo e independiente, creado para las Indias, con un fuerte influjo del viejo continente, a partir del aparataje conceptual e ideológico entregado por el derecho romano-canónico.

Felipe Westermeyer
Universidad de Chile, Santiago, Chile

VERGARA ROJAS, Manuel Patricio, *El Curso Fiscal de Leyes de Valparaíso. Desde los Cursos Libres hasta la Escuela de Ciencias Jurídicas y Sociales (1878-1934). La primera época de la Escuela de Derecho de la Universidad de Valparaíso* (Viña del Mar, Edición Privada, 2016), 2 vols., 1.048 págs.

Cuando se habla de cultura jurídica, pareciera que siempre está presente ese recordado maestro que fue Fernando Fueyo quien, entre otras cosas, solía decir que el “gesto voluntario de escribir y publicar es el más voluntario de los actos humanos”. Su aserto tiene una especial confirmación con esta obra. Carente de apoyos institucionales; asumiendo los costos de la investigación; sin requerir *vigilancia administrativa*; sostenido por un intenso compromiso consigo mismo y con su tarea, el autor ha destinado días, meses y años a estudiar la historia del Curso Fiscal de Leyes de Valparaíso, entregando finalmente esta obra, de ilustrativo subtítulo: *Desde los Cursos Libres de Leyes hasta la Escuela de Ciencias Jurídicas y Sociales (1878-1934). La primera época de la Escuela de Derecho de la Universidad de Valparaíso*.

Decididamente, sólo una profunda vocación cultural ha hecho posible la aparición de este extenso y documentado estudio que tiene el rigor de una tesis doctoral y que viene a remediar un vacío en el conocimiento de un capítulo relevante de la historia universitaria nacional.

Un completo índice sistemático informa acerca del contenido de la obra. La primera y segunda parte, ofrecen un panorama contextual, con un relato sobre el ejercicio del derecho en Valparaíso y la enseñanza jurídica en Chile. La tercera parte entra directamente en los Cursos Libres de Leyes de nuestra ciudad, partiendo por el primero de ellos (1878-1880), promovido y organizado por ese gran humanista y hombre de acción plural que fue don Eduardo de la Barra, a quien la cultura chilena adeuda el debido reconocimiento. La cuarta parte del libro considera específicamente el Curso Fiscal de Leyes de Valparaíso y, la quinta, la Escuela de Ciencias Jurídicas y Sociales, llegando con la narración hasta el año 1934. A lo anterior, se agrega una sexta parte de conclusiones y una séptima, con un apéndice. Al final, se incluye una bibliografía que detalla obras generales, monografías, conferencias, discursos, artículos periodísticos, fuentes oficiales y publicaciones periódicas que el autor ha ido consultando exhaustivamente.

Por la configuración analítica del texto, que comprende numerosos hechos obser-

vados, vinculados y estructurados, no cabe aquí un comentario que vaya más allá de lo indicativo. Con todo, destacaremos que, trascendiendo su contenido estrictamente histórico, la obra está cargada de futuro y aspira a incentivar trabajos que la prolonguen y promuevan, en general, el progreso intelectual de la Escuela.

El autor subraya la importancia que tiene el conocimiento de la propia historia para la buena marcha de las instituciones culturales. Destaca, en este sentido, la dedicatoria a los futuros alumnos de la Escuela de Derecho “quienes no solo deben ver a la institución como un centro de estudios, sino también como un lugar donde muchos han entregado su vida por la educación universitaria y la formación profesional de sus estudiantes y de la cual su historia debe ser conocida y valorada por las nuevas generaciones. Parte del futuro de la institución depende que las nuevas generaciones conozcan y aprecien su pasado”.

En una sección final el autor se ve en el deber de efectuar una exhortación, tanto a la Escuela de Derecho como a la Universidad de Valparaíso, respecto a la necesidad de elaborar trabajos que tengan por objeto tratar, de manera sistemática, la historia de ambas entidades. Dentro de esta línea, el autor incluye algunos datos complementarios a partir de 1911. Así, por ejemplo, los rectores que ha tenido la Universidad de Chile, los vicerrectores de la Sede de la Universidad de Chile en Valparaíso, los rectores de la actual Universidad de Valparaíso, los decanos de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la misma y los directores de su Escuela de Derecho. Prolijamente fundadas, sus páginas abren un completo y sugestivo panorama del Curso Fiscal de Leyes y de variados temas conexos, de distintas temporalidades.

Todo el trabajo se ha llevado a cabo “bajo la norma de poner piedra sobre piedra” que, como decía con humor el ya citado profesor Fueyo, “es el sistema que nos viene bien a los hombres de recursos limitados y conviene también a los demás [...]”. Para ello, y movilizado por un intenso entusiasmo, el autor se ha entregado a un fervor, a una pasión que siempre le ha parecido nueva. Sin prisa pero sin pausa, con su tarea paciente, Vergara Rojas ha ido anotando hecho tras hecho para elaborar luego una obra en la que, a través de los sucesos que narra, se percibe la corriente, a veces tumultuosa, a veces imperceptible, de la fuerza de la cultura, incluyendo el interés por la *cultura animi*: el cultivo de uno mismo, intentando ser el que realmente se es.

Un cuadro de Caspar David Friedrich muestra de espaldas a un hombre sobre un promontorio, enfrentando con perspectiva la amplitud de un paisaje. Lo recuerdo pues, como ya se ha adelantado, la presente obra representa una suerte de lugar desde el cual se divisa, de algún modo, el tiempo no incluido en el texto. Aludimos al período que va desde 1934 hasta nuestros días, en el que, tanto en el mundo, como en el país, en la universidad y en la Escuela sucedieron muchas cosas. En el plano nacional, tenemos gobiernos de distintos signos, la ruptura de la legalidad tradicional, y el período de vuelta a la democracia.

Un libro como el presente que nos ilustra acerca de la historia de un establecimiento de educación superior, y narra con rigor, interés y vitalidad los esfuerzos de auténticos académicos tras el logro de altos ideales, constituye, para el autor de estas líneas, un signo de sosiego, de paz, en medio de la actual tormenta; una verdadera señal de orientación para rutas presentes y futuras.

ANTONIO PEDRALS GARCÍA DE CORTÁZAR
Universidad de Valparaíso, Chile